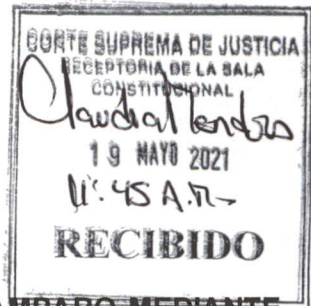


cop. n. p.



**MINISTERIO  
PÚBLICO**  
REPÚBLICA DE HONDURAS



Amparo Penal SCO-933-2020 y otros acumulados.

**SE FORMALIZA ACCION O DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO MEDIANTE LA RATIFICACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS EXPRESADOS EN SU INTERPOSICION.-PETICION.-**

**Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional.**

El **Ministerio Público**, a través de los Agentes de Tribunales **Juan Carlos Griffin Ramírez**, casado, hondureño, abogado, con carnet profesional 7007, adscrito a la **Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC)**; actuando en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, las oficinas de la **UFERCO**, ubicadas en el 2° nivel del edificio Anexo del Ministerio Público, Barrio Concepción, Comayagüela MDC; con el debido respeto comparezco ante vosotros Honorable Sala de lo Constitucional a **formalizar acción o demanda constitucional de amparo** a favor de la sociedad hondureña, contra la resolución emitida por la **Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción** de fecha **veinte uno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, recaída en la causa instruida contra los ciudadanos **MARLON GEOVANY AGUILERA FLORES**, a quien se les supone responsables a título de **AUTOR** de veintiún (21) los delitos de **FRAUDE** y veintiún (21) delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS**; contra **NORBERTO ANTONIO QUESADA SUAZO**, a quien se le supone responsable a título de **AUTOR** de los delitos de treinta y dos (32) delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** y **COMPLICE NECESARIO** de diez (10) delitos de **FRAUDE**; contra **LUCAS JETSEL VELASQUEZ RAMOS**, a quienes se le supone responsables a título de **AUTOR** de cuatro delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** y a **COMPLICE NECESARIO** de UN (1) delito de **FRAUDE**; a través del cual, por unanimidad, declaró declaro parcialmente con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados, y en consecuencia reforma y en otra parte revoca el Auto de Formal Procesamiento de fechas **veinte (20) de noviembre, cuatro (4) y veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**, emitido por el Juez de Letras de Primera Instancia contra los ahora imputados, queda comprendido dentro de la acción que se ha interpuesto, el fallo de fecha **cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, en donde se declara parcialmente a lugar el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, el cual tiene el carácter de confirmatorio de lo resuelto en el fallo de la Corte supra-referida, al desestimarse en esta el correspondiente recurso de reposición que oportunamente se interpuso, resolución que fue notificada al Ministerio Público en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020); de igual manera se solicitó se suspensión de la ejecución del acto que se reclama. Acción de Amparo que fue admitido en fecha catorce (14) de abril del presente año (2021) y que nos fuera notificada el día dieciocho (18) de mayo del mismo año, a efecto que se formalizara la misma en el término legal, Formalización que efectuó de la siguiente forma, conforme a los hechos y disposiciones legales que a continuación expongo:

### **RESOLUCIÓN CONTRA EL CUAL SE RECLAMA**

Las resoluciones contra las cuales se formaliza la presente Acción de Amparo son las proferidas por la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, emitidas en fechas veintiuno (21) de agosto y cuatro (4) septiembre del año dos mil veinte (2020), al haberse obviado garantizar la regularidad procesal debida y omitida con ambas decisiones y al haberse escudado en alegatos de forma que contrarían no sólo la norma Constitucional sino la Convencional como se expondrá en nuestra exposición que, mediante la primera de fecha **veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, en

donde por unanimidad se declara parcialmente con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados, y en consecuencia reforma y en otra parte revoca los Autos de Formal Procesamiento de veinte (20) de noviembre, cuatro (4) y veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitidos por la Juez de Letras de Primera Instancia contra los ahora imputados, contra la segunda de fecha **cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, también por unanimidad de votos, declaró parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público.

#### DILIGENCIA EN QUE HAN SIDO DICTADAS LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones recurridas que se formalizan en Amparo, son las proferidas por la Corte de Apelaciones de lo Penal con competencia Nacional en materia de Corrupción emitidas en fecha **veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, donde se resuelve recurso de apelación; y la resolución de fecha **cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, donde se resuelve recurso de reposición.

#### RECURSOS INTERPUESTOS

Contra la resolución que se impugna de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020), se interpuso el recurso de reposición, el cual fue declarado parcialmente a lugar mediante resolución de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte (2020), y notificada la misma al Ministerio Público en esa misma fecha, es decir, cuatro de septiembre del año dos mil veinte (2020).

#### AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE INTERPONE EL AMPARO

La autoridad contra la cual se formaliza el Amparo, es la **CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**, integrada por las honorables Magistradas **TELMA CONSUELO BURGOS LANDA**, quien la preside; **EDIN YOBANY DE LA O RAMOS** y **KARLA MARIA MARTINEZ** como propietarios.

#### RELACIÓN DE HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD

**PRIMERO:** La causa inició mediante Requerimiento Fiscal presentado el veintidós (22) de mayo del presente (2019), ante el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, contra los ciudadanos 1) **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA** y 2) **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, a quienes se les supone responsables a título de **AUTORES** de la comisión de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, COHECHO** y **FRAUDE**, en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; FACILITACION PARA EL LAVADO DE ACTIVOS** en perjuicio de la **ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS** y **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS** en perjuicio de la **FE PUBLICA**; 3) **CAROL IVONE PINEDA BAIDE** 4) **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**, 5) **JOSE MANUEL VALLADARES ROSA**, 6) **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES**, 7) **LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN** a quienes se les supone responsables a título de **AUTORES** por la comisión del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de la **FE PUBLICA** y a título de **COMPLICES NECESARIOS** del delito de **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA**.

**SEGUNDO:** En fechas **veinte (20) de noviembre (resolución Norberto Antonio Quesada Suazo)**, **cuatro (4) de diciembre (resolución Lucas Jetsel Velásquez Ramos)** y **veinte (20) de diciembre (resolución Marlon Geovany Aguilera Flores)** todas del **año dos mil diecinueve (2019)**, se dio resolución en audiencia inicial en la presente causa, en donde el Juzgado de Letras A-quo celebró las respectivas audiencias iniciales, del resultado de la



misma y del basto elenco probatorio aportado por el Ministerio Público, la Jueza de primera Instancia la Abogada **AGUEDA ISABEL CANELO PORTILLO**, en las fechas antes indicadas decretó Auto de Formal Procesamiento contra **MARLON GEOVANY AGUILERA FLORES**, como responsable a título de **AUTOR** de veintiún (21) los delitos de **FRAUDE** y veintiún (21) delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS**; contra **NORBERTO ANTONIO QUESADA SUAZO**, responsable a título de **AUTOR** de los delitos de treinta y dos (32) delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** y **COMPLICE NECESARIO** de diez (10) delitos de **FRAUDE**; contra **LUCAS JETSEL VELASQUEZ RAMOS**, como de **AUTOR** de cuatro delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** y a **COMPLICE NECESARIO** de UN (1) delito de **FRAUDE**

**TERCERO:** En fecha veinticinco (25) de noviembre, nueve (09) y veintitrés (23) de diciembre dos mil diecinueve (2019), respectivamente, los apoderados legales de los tres imputados, en su condición ante señalada, interpusieron Recurso de Apelación contra las resoluciones emitidas por el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, expresando los agravios, recurso que fue contestado, por esta representación fiscal y la Procuraduría General de la República el doce (12) y trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y el ocho de enero de dos mil veinte (2020), respectivamente.

**CUARTO:** En fecha veintiuno (21) de agosto del el año dos mil veinte (2020), la Corte de Apelaciones con Jurisdicción Nacional en Materia de corrupción (alzada) al hacer el reexamen de la causa declaró parcialmente con lugar los recursos de apelación, interpuestos por las defensas técnicas de los imputados, y en consecuencia **reforma** y en otra **parte revoca** los Autos de Formal Procesamiento veinte (20) de noviembre, cuatro (04) y veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juez de Letras de Primera Instancia contra los ahora imputados.

En tal sentido la Corte de apelaciones resolvió lo siguiente: (..) **SEGUNDO: REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra el señor **NORBERTO ANTONIO QUESADA SUAZO**, por su posible participación a título de **SIMPLE CÓMPLICE** en la comisión de UN (1) solo delito de **FRAUDE continuado. REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por treinta y dos (32) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo. **TERCERO: REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra el señor **LUCAS JETSEL VELÁSQUEZ RAMOS**, por su posible participación a título de **SIMPLE CÓMPLICE** en la comisión de **un (1) delito de Fraude. REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por cuatro (4) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo. **CUARTO: REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra el señor **MARLON YOVANY AGUILERA FLORES**, por su posible participación a título de **SIMPLE CÓMPLICE** en la comisión de UN (1) solo delito de **FRAUDE continuado. REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por veintiún (21) delitos de Falsificación de documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.

**QUINTO:** El veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), el Ministerio Público, en su condición de representante de los intereses generales de la sociedad, por conducto de la Fiscal Juan Carlos Griffin Ramírez, interpuso recurso de reposición contra la resolución de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020) dictada por la Corte de Apelaciones de lo Penal con competencia Nacional en Materia de Corrupción, en donde esa Corte de Apelaciones en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte (2020), declara parcialmente a lugar el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público y sin lugar los recursos interpuestos por las defensas técnicas de los imputados. Resolviendo lo siguiente: (..) **PRIMERO: Declarar parcialmente CON LUGAR el Recurso**

de **Reposición interpuesto por la Fiscalía**. En cuanto a los numerales SEGUNDO y CUARTO; de la parte dispositiva del Auto Motivado de fecha 21 de agosto de 2020. Los que se leerán así: “**SEGUNDO: CONFIRMA el Auto de Formal Procesamiento contra el señor NORBERTO ANTONIO QUEZADA SUAZO, apreciando su posible participación a título de SIMPLE CÓMPLICE en la comisión de DIEZ (10) delitos de FRAUDE. REVOCA el Auto de Formal Procesamiento por treinta y dos (32) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo. CUARTO: CONFIRMA el Auto de Formal Procesamiento contra el señor MARLON YOVANY AGUILERA FLORES, apreciando su posible participación a título de SIMPLE CÓMPLICE en la comisión de VEINTIUN UN (21) delitos de FRAUDE. REVOCA el Auto de Formal Procesamiento por veintiún (21) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo**”. SEGUNDO: Declara sin lugar Los Recursos de Reposición interpuestos por las Defensas Técnicas. TERCERO: CONFIRMA el resto de la parte dispositiva del Auto Motivado de fecha 21 de agosto de 2020.

**SEXTO:** La resolución derivada del recurso de reposición le fue notificada al Ministerio Público, en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte (2020).

#### **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VULNERADOS, EXPOSICIÓN DEL CONCEPTO DE SU VIOLACION QUE SE RATIFICACAN.-**

**PRIMERO:** Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso (deber de motivar las resoluciones) y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82 y 90 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 2 de la Ley sobre Justicia Constitucional estipula que en el desarrollo de las garantías constitucionales y la defensa del orden jurídico constitucional las disposiciones de esa ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una **eficaz protección a los derechos humanos** y el **adecuado funcionamiento y la defensa del orden jurídico constitucional**. También, la referida ley en su artículo segundo párrafo segundo menciona que estas normas se interpretarán y aplicarán de conformidad con los **Tratados, Convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras**, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales, verbigracia, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La Honorable Sala de lo Constitucional ha reconocido la existencia de un bloque de constitucionalidad integrado por principios, normas y valores o bien, **interpretaciones**. En la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) en el recurso de Amparo con registro No. AA406-13<sup>1</sup>, respecto al bloque de constitucionalidad estableció:

CONSIDERANDO (18): Que la Ley Sobre Justicia Constitucional determina en su artículo 1 que su objeto es: “... desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional”; en su artículo 2 se establecen como reglas de interpretación y aplicación que “Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional...” Estableciendo el párrafo segundo de este artículo segundo, lo pertinente a la regulación adjetiva del Control de Convencionalidad al expresar

<sup>1</sup> Disponible en: Poder Judicial de Honduras, *Gaceta Judicial, Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial*, 2013, <http://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/GacetaJudicial-2013.pdf>



que estas normas "... Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales". Declaración que brinda el marco adjetivo interno de nuestra legislación viabilizando la aplicabilidad directa del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, potencializando las garantías y mecanismos de protección que prevé la Convención, mediante una norma procesal que viabiliza su aplicación directa por la Justicia Constitucional.

Partiendo de esta idea, la Corte IDH en su jurisprudencia ha desarrollado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"<sup>2</sup> de manera que "protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".<sup>3</sup>

También, la Corte IDH ha reiterado que, "*la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores*".<sup>4</sup>

Asimismo, debemos precisar que La Ley<sup>5</sup> es de cumplimiento obligatorio para todos, cuando no se cumple se vulnera el principio de legalidad, el Juez tiene la obligación de velar por el cumplimiento de esta y por ello debe motivar, argumentar y expresar con claridad los motivos por los cuales adopta una u otra decisión. Por ello es exigible al Juez, en virtud del **principio del debido proceso y de legalidad**, el cumplimiento del artículo 90 de la Constitución de la República de Honduras en armonía con los artículos 139 y 141 del Código de Procesal Penal y al tomar la decisión de un sobreseimiento provisional o definitivo, debe expresar con claridad mediante un razonamiento lógico, coherente y sustentado en los elementos aportados, los motivos de su decisión judicial que ha de contener razones justificativas y razones explicativas.

Precisamente, el artículo 90 de la Constitución de la República dispone que "*Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y **garantías que la Ley establece***" y, el artículo 8 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."<sup>6</sup> **el deber de motivar las resoluciones es precisamente una de las "debidas garantías"<sup>7</sup> o bien, "de las garantías que la ley establece" a las que se refieren los artículos 90 de la Constitución de la República y 8 de la CADH.**

En consecuencia, **la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.** Asimismo, "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad."<sup>8</sup>

A nivel local se ha asentado que, dentro de la garantía genérica del debido proceso deben considerarse incluidos una serie de derechos establecidos a favor de las partes, que

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107.

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.77.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Llópez Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas) párr.148.

<sup>5</sup> artículos 139 y 141 del Código Procesal Penal

<sup>6</sup> Lo resaltado es nuestro.

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.77.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), párr.141.

permiten a éstas intervenir en un mismo plano de igualdad en la dinámica del proceso, entre estos, el derecho de acceso a los tribunales, a la justicia gratuita, al juez predeterminado por la ley, a la imparcialidad del juez, a la igualdad de armas procesales, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a un proceso público sin dilaciones indebidas; **EL DERECHO A OBTENER UNA RESPUESTA MOTIVADA DE SUS PRETENSIONES**, el derecho a impugnar las resoluciones judiciales.<sup>9</sup>

Es criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, (véase Casación Penal CP-64-08<sup>10</sup>) que establece: una infracción a la Ley de la Derivación que se afirma con la Ley de Razón Suficiente, obliga al Juzgador a abordar a una conclusión producto de los elementos brindadas por las pruebas evacuadas en el proceso. (...) El Criterio de la Sala.

1) Para que una sentencia sea legítima es imperativo que se base exclusivamente en **prueba válidamente introducida al debate**. Si la **motivación omite la consideración de prueba decisiva introducida al debate o si se basa en elementos no introducidos formalmente como parte integral de la prueba, la sentencia es ilegítima**. Si bien la estimación probatoria y las conclusiones fácticas de la sentencia están restringidas para su control casacional, **si es posible el control del ejercicio intelectual realizado por el Juez para arribar a sus conclusiones**.

2) Dentro de las reglas de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. Si las conclusiones o derivaciones extraídas no se basan en elementos probatorios formalmente incorporados o son falseados en su contenido o significado, se viola la regla de la sana crítica (lógica)<sup>11</sup>.

Las resoluciones del veintiuno (21) de agosto y cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020) violenta el **derecho a la defensa, debido proceso y deber de motivar** las resoluciones a través de un ejercicio intelectual en donde se **valorare la prueba en su conjunto** conforme a la **sana crítica racional**, el principio de la **Tutela Judicial Efectiva** y el acceso que como principio se debe tener de recurrir a los Tribunales, ya que corta de tajo la posibilidad de contradecir la decisión de esta Honorable corte Ad-quem, al **reformular** por considerar a los imputados como **cómplices simples** del delito de **FRAUDE con poca motivación**, de igual forma **revocando** con un fallo de **Sobreseimiento Definitivo por los delitos de Falsificación de documentos Públicos**, resoluciones con las cuales se coarta a la sociedad el hecho de celebrar un Juicio Oral y Público como es lo debido, ya que en esta etapa que nos encontramos ni siquiera se está ante un juicio de Culpabilidad si no solamente ante una posibilidad (Causa Probable).

En ese sentido la Corte Ad-quem no hizo una correcta motivación del reexamen de la causa, **pues sentó su postura básicamente en resoluciones previas derivadas de los procesos de co-imputados, específicamente en la resolución de recurso de Apelación de Miguel Pastor, Walter Maldonado y otros**, debiendo significar que no criticamos precisamente el que ese colegiado tome una postura por hechos relacionados en otras resoluciones, no obstante lo que se cuestiona, es que no se haya hecho una correcta valoración intelectual, a partir de las pruebas evacuadas en audiencia inicial y de las particularidades, calidades y participación de los tres imputados en los hechos; en ese sentido merece citar textualmente parte de la motivación primera y segunda de la resolución de fecha veintiuno (21) de agosto del 2020, que taxativamente dice: (...)PRIMERO: **remembramos los Recursos de Apelación interpuestos por el resto de co-imputados sobre los que ya se pronunció este Colegiado, mediante el auto motivado de fecha 20 de septiembre de 2019, (Expediente 20-2019), y, tal y como lo ha citado la defensa, hemos de transcribir reiteradamente algunos pronunciamientos, relacionados con aquella**

<sup>9</sup> Véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, Sentencia de la Acción de Amparo de 11 de enero de 2016. Considerando 7. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CSJ-2016-2023/Documents/AP%201025-2014.pdf>

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Casación N.º CP-64-08, Sentencia del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma del 25 de marzo 2010.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Casación Penal CP-64-08 del 23 de marzo del año 2010.



*argumentación sin perder de vista que esta alzada tiene claridad sobre los hechos y actos relevantes desde el punto de vista penal en estos casos particulares, los que se enmarcan en relaciones contractuales de supervisión sobre contratos de construcción de obra pública; (...) SEGUNDO: Bajo esa línea de pensamiento, esta Alzada es del criterio que la resolución de fecha **20 de septiembre de 2019 (Expediente 20-2019)**, en la que los señores Norberto Antonio Quesada Suazo, Lucas Jetssel Velásquez Ramos y Marlon Yovany Aguilera Flores; aún no estaban habidos, es similar en esta apelación, por ejercitarse el requerimiento fiscal, conjuntamente mediante la misma acción frente a varias personas colocadas en idéntica situación procesal, **haciendo innecesaria cualquier argumentación adicional**, que no sea más que para reiterar lo resuelto, de conformidad con el artículo 349 CPP (la negrilla y subrayado es nuestra).*

Como puede observarse Honorable Sala Constitucional, la referida resolución prácticamente fue literal de la resolución citada por el Ad-quem, llegando al extremo de indicar que era ***innecesaria cualquier argumentación adicional***, por lo que reiteramos la argumentación que fue utilizada no muestra que han sido tomadas en cuenta los alegatos de las partes (parte acusadora) y que el conjunto de pruebas ha sido analizado sino que más bien, en perjuicio de la Fiscalía que actúa en representación de la Sociedad hondureña, no permite con claridad apreciar cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Adicionalmente se cuestiona, que no se haya hecho una correcta valoración intelectual, a partir de las pruebas evacuadas en audiencia inicial y de las particularidades, calidades y participación de los tres imputados en los hechos, extremo que el sensor desconoció.

Lo anterior hace patente la violación al debido proceso por la escasa motivación y razonamiento intelectual en el caso de los tres imputados, pues si bien los co-imputados fueron acusados en un mismo requerimiento fiscal, la situación jurídica de la cada uno, es distinta al resto de los co-imputados, por ejemplo el señor Marlon Geovanny, ostenta una condición funcional dentro de la estructura del Estado distinta que el resto del coimputados, lo mismo ocurre con Norberto Quesada y Lucas Velásquez, quienes si bien son supervisores de los proyectos, la modalidad en que se les contrato fue distinta, el primero a través de licitación privada y en el caso del segundo por medio de contratación directa derivado de un decreto de emergencia. Lo mismo ocurrió con la resolución de fecha cuatro de septiembre del presente año (2020), en donde se advierte poca motivación, que se relacione con los tres imputados.

**SEGUNDO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82, 90, 94 y 95 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación y aplicación incorrecta del principio *nen bis in idem*.**

La poca motivación intelectual en las resoluciones del 21 de agosto y 04 de septiembre del 2020, proferida por el Ad-quem es evidente pues, la argumentación que es utilizada no muestra que han sido tomadas en cuenta los alegatos de las partes (parte acusadora) y que el conjunto de pruebas ha sido analizado sino que más bien, en perjuicio de la Fiscalía que actúa en representación de la Sociedad hondureña, no permite con claridad apreciar cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.

El Ministerio Público demostró y la Jueza de Letras así los reconoció, existe suficiente material probatorio para de proferir **AUTO FORMAL PROCESAMIENTO** en contra de

**Marlon Geovany Aguilera**, quien deberá responder penalmente a título de **AUTOR** de veintidós delitos de **FRAUDE**; en el caso de **Norberto Antonio Quesada Suazo**, **Lucas Jetsel Velásquez Ramos**, quienes deberán responder a título **CÓMPLICE NECESARIO** del delito de **FRAUDE**.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones Ad-quem, realiza una valoración inexacta de la información recaudada, llegando a una conclusión que no corresponde a la realidad, el Tribunal afirma:

1. **Premisa No. 1:** Cada uno estos contratos con actos jurídicos.
2. **Premisa No. 2** si existen 21 contratos de construcción deben existir 21 contratos de supervisión, para un total de 42 contratos; solo existen 30 contratos.<sup>12</sup>
3. **Premisa No. 3** nuestro análisis, con respecto al contrato de construcción versus el contrato de supervisión es que frente a la imputación del delito de fraude en la contratación pública que se regula en el artículo 376 del CP, se sanciona al funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier **acto en que tenga interés el Estado jurídico.**

**Concluye:**

1. En consecuencia, para la Corte en la imputación por el delito de fraude, el acto jurídico bilateral son los 21 **contratos de construcción**, siempre y cuando se delimiten en el tiempo y en el espacio, en tanto los contratos de supervisión son accesorios de los primeros, es decir que no existe supervisión sino se deriva del contrato de obra puede entenderse como uno solo.
2. *Los contratos de supervisión no son acto jurídico bilateral en que tenga interés el Estado.*
3. Sustenta en el principio del non bis in idem (sic).

El Tribunal sin razón jurídica, sin que exista coherencia con las premisas, ha llegado a esas conclusiones. Discierne afirmar que son solo 21 actos jurídicos correspondientes a 21 contratos de construcción, los que pueden contener el significado de acto jurídico en términos del artículo 376 del Código Penal porque:

[...] de lo contrario se estaría juzgando dos veces por el mismo hecho, violentando el principio fundamental de *non bis in idem*, por el cual, efectivamente, con seguridad y certeza nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, por lo tanto, si un sujeto está siendo enjuiciado por 21 hechos denominados “contrato de construcción supervisado” no debería serlo también para el “contrato de supervisión” porque ambos son un mismo hecho.

En vista de lo anterior es necesario hacer algunas precisiones en cuanto al **ACTO JURIDICO**, la **AUTONOMIA DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN** y el **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**:

**A) EN RELACIÓN AL ACTO JURIDICO:**

El delito de **FRAUDE** regulado en el artículo 376 del Código Penal dispone:

El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en **cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado** y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use

<sup>12</sup>Página 23



cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

De los elementos de la definición que exige para su configuración el tipo de penal de **FRAUDE contra la Administración Pública** se desprenden elementos objetivos como subjetivos y, entre los primeros se destaca: **“Que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado”** y dentro de los subjetivos **“Que tenga como propósito defraudar al fisco”** y el **“Dolo”**.

Es importante señalar que debe entenderse por un acto jurídico en que tenga interés el Estado, en tal sentido, se ha reseñado como **ACTO JURÍDICO al acto humano, voluntario y consciente que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas, como ser, entre otras, crear, modificar y extinguir derechos. No obstante, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Penal en la Casación CP-174-10 señaló que el acto jurídico:**

*[...] debe de ser de aquellos en los cuales el Estado tenga algún interés, como contratos de obra públicas, contrato de suministros de bienes o servicios, **contratos de consultoría**, contratos de gestión de servicios públicos, contratos de concesión de uso de del dominio público o de concesión de servicios u obras públicas, así como los de compra-venta, donación, permuta, arrendamiento, préstamos y todos aquellos de contenido patrimonial; **En conclusión el acto jurídico a que refiere el tipo penal son todos los que deban regirse a la sombra de las normas del Derecho Administrativo.***<sup>13</sup> (Lo resaltado es nuestro).

El contrato de **supervisión/consultoría** se encuentra regulado en los artículos 61, 62 y 82 de la Ley de Contratación del Estado, y; 84, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 215, 216, 217 y 218 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, en ese sentido, estamos hablando de un acto jurídico que se refiere a uno de los que se ***rige a la sombra de las normas del Derecho Administrativo***. En consecuencia, si se trata de un acto jurídico que tenga interés el estado.

#### **B) EN RELACIÓN A LA AUTONOMÍA DEL ACTO JURÍDICO:**

Otro punto analizar es sobre las características del Contrato de Supervisión al cual según Ley de Contratación del Estado y su reglamento también denomina contrato de Consultoría. A *prima facie*, podemos apreciar que oneroso, bilateral, de ejecución sucesiva, con obligaciones de hacer, ejercido con personal interno o contratado e independiente de las partes del contrato. Asimismo, podemos hablar que se trata de un contrato autónomo respecto al contrato que vigila y frente al cual se presenta el fenómeno de la **coligación comercial** lo que no implica *per se* que se trate de un mismo contrato por los siguientes motivos:

En relación con la accesoriedad o autonomía del contrato de supervisión respecto con el contrato al que vigila, verbigracia, uno de obra o construcción, se podría decir que el contrato de supervisión podría entenderse como accesorio, toda vez que debe su existencia al contrato sobre el cual recae su control, seguimiento y vigilancia. Se puede afirmar que dado que es claro que la causa misma de la interventoría es el contrato al que se le hará seguimiento, cuando ese contrato finalice –y si la supervisión no tiene un alcance diferente– necesariamente el contrato de interventoría pierde su razón de ser y debe, a su vez, terminar. Sin embargo, **la supervisión surge a partir de un vínculo jurídico que relaciona al estado y a un particular distinto de aquel que tiene a su cargo la ejecución**

<sup>13</sup> CSJ, Sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), Sala de lo Penal, recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, Disponible en: <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/Pdf.aspx?opcion=1&reg=2554>

**de la obra.** Así lo señala el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado:

Las funciones de supervisión del contrato se ejercerán, en el caso de obras públicas, por medio del Supervisor designado por la Administración.

Estas funciones podrán ser ejercidas por profesionales calificados en la materia objeto del contrato que formen parte del personal permanente de los organismos contratantes, **o por medio de consultores con similares calificaciones profesionales que se dediquen a esta actividad; en este último caso los supervisores serán contratados por el órgano responsable de la contratación debiendo ejercer sus funciones bajo la coordinación y control de la respectiva Unidad Ejecutora.**

Si se contrataren firmas consultoras, éstas designarán al profesional o profesionales que ejercerán dichas funciones, lo cual será oportunamente comunicado a la Administración para su correspondiente aprobación. (Lo resaltado es nuestro).

De igual manera, resulta independiente en cuanto a su incumplimiento pues, **del incumplimiento del contrato de supervisión jamás significa por sí solo el incumplimiento del de construcción, o en el caso de responsabilidad, la negligencia o dolo del ente supervisor por sí mismo no implica la responsabilidad del ente que ejecuta la construcción,** verbigracia, en el artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado dispone que,

Los supervisores serán responsables ante la Administración por las acciones u omisiones que les fueren imputables en ejercicio de sus funciones, mediando negligencia o dolo. Cuando así ocurra, el órgano responsable de la contratación ordenará la investigación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley y procederá conforme a lo establecido en el artículo 214 párrafo segundo de este Reglamento.

Precisamente la responsabilidad civil o penal se determinará de mediar negligencia o dolo respectivamente, que, concomitantemente al delito de **FRAUDE**, y como se mencionó en líneas anteriores, debe acreditarse los elementos subjetivos del dolo y la intención de **defraudar al fisco** entendida esta última como: *“cualquier acción u omisión que persiga perjudicar económicamente el patrimonio de la entidad a la que el funcionario o empleado público preste sus servicios. El tipo penal no requiere la existencia un ánimo de lucro aun cuando éste pueda igualmente gobernar el acto delictivo.”<sup>14</sup>*

**En consecuencia, la responsabilidad por cualquier acción u omisión que persiga perjudicar económicamente el patrimonio del estado en el marco del contrato de supervisión es independiente a la responsabilidad por cualquier acción u omisión que persiga perjudicar económicamente el patrimonio del estado en el marco del contrato de construcción y, de demostrarse negligencia en ambos contratos, se trataría de la responsabilidad de dos acciones u omisiones diferentes.**

Adicionalmente, resulta oportuno optar por una postura relacionada con lo que se ha denominado **COLIGACIÓN NEGOCIAL**. Dicha teoría parte de la premisa de que el contrato de supervisión es **AUTÓNOMO**, pero aborda el tema desde la necesidad que se pretende atender por parte de la entidad contratante entendiendo que ambos contratos atienden a una finalidad única.

En primera instancia podríamos definirla como aquella unión, conexión o vínculo que se forma entre varios negocios jurídicos para efectos de alcanzar una finalidad económica común, de tal manera que esta no se alcanzaría con alguno de ellos aisladamente considerados.

<sup>14</sup> CSJ, Sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), Sala de lo Penal, recurso de Casación



Para efectos ilustrativos,

**La coligación, agrupación, vinculación o conexidad comercial puede ser definida como aquella ligazón que se forma entre varios negocios jurídicos para efectos de alcanzar una finalidad económica común, de tal manera que ésta no se conseguiría con alguno de ellos individualmente considerados.** Así entonces se habla de conexidad originaria o de conexidad sobrevinida, de conexidad legal o de conexidad comercial, de conexidad singular o de conexidad plena, y de conexidad real o de conexidad aparente, dependiendo, en el primer caso, de si la concatenación se produce en el mismo instante en que se celebran los varios negocios jurídicos o con posterioridad a ese momento, en el segundo, de si es la ley quien la impone o son las partes quienes la convienen, en el tercero, de si sólo uno de los contratantes es común en todos los negocios jurídicos o por el contrario todos los contratantes lo son, y, en el último caso, de si el eslabonamiento se da o por uno varios elementos de los negocios o sólo por estar contenidos en un mismo documento.(...) En efecto, no podría entenderse la existencia de una conexidad contractual para efectos de alcanzar una finalidad económica común que no se conseguiría con alguno de los contratos individualmente considerado, si todas las partes de los varios contratos no son las mismas o si esa atadura tan sólo se produce por estar contenidos los varios negocios en un mismo documento. **Otro tanto podría decirse, es decir que no hay en verdad conexidad comercial, cuando la finalidad perseguida por las partes puede alcanzarse con alguno de los contratos individualmente considerados prescindiendo de los demás.**<sup>15</sup>

Asimismo, y de efectos meramente ilustrativos, en la Sentencia del Consejo de Estado Colombiano, Sala de lo Contencioso Administrativo, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)<sup>16</sup> explica la supra figura considerando la definición de diversos tratadistas concluyendo que, para identificar su existencia se requiere al menos de la concurrencia de dos elementos estructurales, sin los cuales esta figura del derecho no podría llegar a configurarse; uno, la presencia de dos o más contratos y, el otro, el nexo entre ellos, el cual, pese a vincularlos entre sí, no da lugar a la conformación de un solo negocio jurídico, es decir, no anula la naturaleza y autonomía de cada uno de los contratos que intervienen en la relación comercial, los cuales, por tanto, mantienen su individualidad y se siguen rigiendo por las normas del derecho que le sean propias.

**En consecuencia, por medio de la coligación comercial se reconoce que el contrato de supervisión es autónomo respecto a los contratos que está vinculado y relacionado, porque atienden a la misma finalidad y es que se cumpla, de conformidad con el objeto del contrato, con lo pactado y con ello los fines del Estado.**

Asimismo, En el presente caso se demostró que:

- Se delimitan en el tiempo y en el espacio,
- Son suscritos con diferentes personas jurídicas particulares,
- Reúnen en forma individual los requisitos de un contrato,
- Cada uno responde a un número diferente,
- Tiene estructura presupuestaria,
- El objeto contractual diferente,
- Cada uno de ellos se constituye un expediente de contratación<sup>17</sup> como lo expone el mismo tribunal en esta decisión, el Ministerio Público presentó como evidencia los

<sup>15</sup> Sentencia del consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013). radicación número: 17001-23-31-000-2000-00001-01(23730), disponible en: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/index.xhtml>

<sup>16</sup> Disponible en: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/index.xhtml>

<sup>17</sup> Página 21

documentos que conforman **treinta (30) expedientes contractuales** aludidos por el Tribunal.

Se demuestra entonces la **EXISTENCIA INDIVIDUAL DE TREINTA CONTRATOS**, veintiuno (21) de construcción y nueve (9) de supervisión.

El concepto de cláusula contractual, ha sido precisado como “las secciones que contienen los documentos legales y establecen las condiciones a las que deben sujetarse las partes”<sup>18</sup> es posible que, en el contrato de construcción, se señale que existirá una supervisión, efectivamente es una cláusula; pero lo cierto es que el Estado de Honduras a través de sus representantes suscribió NUEVE (9) CONTRATOS DE SUPERVISIÓN, con vida jurídica propia y exigibles, demandables y con unas etapas delimitadas, incluso la forma de contratación de las empresas ejecutoras con respecto a la empresas supervisoras, ostentan condiciones y requisitos legales totalmente distintos.

Pues bien, si leamos esta cláusula, que se repite en todos los contratos, referida por el Tribunal podemos, advertir que el Contratista – Estado- podrá supervisar directamente el contrato o contratará una firma supervisora:

de la Contratación del Estado, como ser: (a).- No haber sido objeto de sanción administrativa firme en dos o más expedientes por infracciones tributarias durante los últimos cinco años, extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); (b) No haber sido objeto de resolución firme en cualquier contrato celebrado con la Administración, extendida por la Procuraduría General de la República; (c) Encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones o contribuciones al Instituto Hondureño de Seguridad Social.- **CLAUSULA DECIMA CUARTA: SUPERVISION DEL PROYECTO.-** a) EL CONTRATANTE supervisará la correcta ejecución de este contrato por medio del supervisor individual o firma supervisora que se contratara al efecto, de lo cual se dará notificación al EL CONTRATISTA.- El Supervisor vigilará, controlara y revisara todos los trabajos que realice EL CONTRATISTA incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por éste.- Independientemente de las atribuciones que le confiere el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, **ATRIBUCIONES DE LOS SUPERVISORES,** El Supervisor tendrá además la facultad de supervisar todas las instalaciones materiales y equipo que vayan a utilizarse en la ejecución de los trabajos ya sea en el mismo sitio de estos o en los lugares de suministro y de fabricación.- Es obligación para El Supervisor llevar una bitácora, la cual formará parte integrante del presente contrato se



Los nueve (9) contratos de supervisión **son actos jurídicos bilaterales en los que tiene interés el Estado**, suscritos con las Empresas Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ), **Construcción, Asesoría y Servicios S de R.L (CONASER)**, **Lucas Jetsel Construcciones y Supervisiones**, Construcción y Supervisión Vanvitelli S de R.L. de C.V, y con la Empresa Ingenieros Profesionales de la Construcción (IPC).

**A.- CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN:**

La Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga (INRIMAR)**, entre el 02 de agosto al 16 de diciembre del 2010 y, **Miguel Rodolfo Pastor Mejía**, en su condición de Secretario de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**), celebró la suscripción de veintiún (21) Contratos de Construcción de diferentes obras de carreteras en los departamentos de Colon y Olancho, según detalle a continuación:

#	Fecha del Contrato	Numero de Contrato	Monto Contrato	Modalidad	Institución
1	02/08/2010	0168/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,694.000.00	Licitación Privada	SOPTRAVI

<sup>18</sup>Deconceptos.com



2	02/08/2010	0170/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,661,770.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
3	02/08/2010	0199/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,687,300.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
4	02/08/2010	0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,698,430.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
5	02/08/2010	0220/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,685,900.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
6	05/10/2010	0206/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,683,250.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
7	05/10/2010	0226/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,688,652.50	Licitación Privada	SOPTRAVI
8	05/10/2010	0229/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,679,200.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
9	05/10/2010	0231/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,682,070.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
10	05/10/2010	0232/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,697,443.75	Licitación Privada	SOPTRAVI
11	05/10/2010	0233/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,681,850.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
12	05/10/2010	0234/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,691,677.50	Licitación Privada	SOPTRAVI
13	05/10/2010	0235/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,695,950.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
14	05/10/2010	0236/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,680,800.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
15	05/10/2010	0238/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,696,000.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
Suma Licitaciones Privadas			25,304,293.75		
16	05/10/2010	0383/CODGC/SOPTRAVI/2010	8,000,000.00	Contratación Directa	SOPTRAVI
17	08/10/2010	0239/CODGC/SOPTRAVI/2010	4,481,333.85	Contratación Directa	SOPTRAVI
18	08/10/2010	0240/CODGC/SOPTRAVI/2010	4,627,543.26	Contratación Directa	SOPTRAVI
19	08/10/2010	0219/CODGC/SOPTRAVI/2010	13,613,600.00	Contratación Directa	SOPTRAVI
20	16/12/2010	0268/CODGC/SOPTRAVI/2010	7,399,999.91	Contratación Directa	SOPTRAVI
21	16/12/2010	0401/CODGC/SOPTRAVI/2010	4,899,919.78	Contratación Directa	SOPTRAVI
Suma Contrataciones Directas			43,022,396.80		

## B.- CONTRATOS DE SUPERVISIÓN

Para la Supervisión de dichos proyectos, se suscribieron tres (3) contratos: Un (01) Contrato con la Empresa **Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ)** para la supervisión de cinco (5) proyectos y dos (2) Contratos con la Empresa **Construcción, Asesoría y Servicios S de R.L (CONASER)**, para la supervisión de diez (10) proyectos; todos, sumaron un monto total de **L3,794,736.08**, según detalle a continuación:

Cantidad Proyectos/Supervisar	Numero de Contrato	Monto	Fecha/Adjudicación	
5	0242/SU/DGC/2010	L1,269,555.60	02/08/2010	Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ)
10	0223/SU/DGC/SO PTRAVI/2010	L1,269,075.60	05/10/2010	Construcción, Asesoría y Servicios S de R.L (CONASER)
	0227/SU/DGC/SO PTRAVI/2010	L1,262,104.88	05/10/2010	
		<b>L3,794,736.08</b>		

La empresa **Velásquez, Construcciones y Consultoría**, Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V. e Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L. a fin que supervisaran las obras realizadas por **INRIMAR**, para lo cual se suscribieron: un (1) contrato entre **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, Secretario de Estado de **SOPTRAVI** y **Lucas Jetsel Velásquez Ramos**, Representante Legal de la Empresa Velásquez Construcciones y Consultoría: tres (3) Contratos con **José Manuel Valladares**, Representante Legal de Construcción y Supervisión Vanvitelli S de R.L. de C.V., y dos (2) contratos más, con **Claudia Maricela Matute**, en su condición de Gerente de la Empresa Ingenieros Profesionales de la Construcción (IPC), según se detalla:

#	Fecha Contrato	Numero Contrato	Monto	Supervisión de Proyecto	Empresa Supervisora
1	05/10/2010	0384/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	1,200,000.00	Reconstrucción de Tramo Carretero Miramar-Rio Esquipulas del Norte, Olancho	Velásquez, Construcciones y Consultoría
2	08/10/2010	0224/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	672,140.50	Proyecto de Emergencia, Reconstrucción de Vados en las siguientes estaciones: 12+100 y 16+100, en Municipios de Salamá-Jano, Olancho	Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V.
3	08/10/2010	0228/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	649,059.50	Reconstrucción de Vado el Encino con 30 metros, en Municipio de Catacamas, Olancho	Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V.
4	08/10/2010	0218/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	2,041,508.75	Reconstrucción de Tramo el Espino-Carriles, Municipio de Catacamas, Olancho	Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V.
5	16/12/2010	0409/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	1,109,999.96	Reconstrucción de Tramo Carretero incluyendo drenajes, Guanacastales Arriba, Valle	Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L.



				Alegre, La Libertad, 16 Kilómetros, Olancho	
6	16/12/2010	0402/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	735,020.20	Reconstrucción de Tramo Carretero Guanacastales-Los Laureles, incluye drenaje, 10 kilómetros, Olancho.	Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L.
<b>Total, Contratos</b>			<b>6,407,728.91</b>		

El Tribunal refiere la probabilidad de que existieran igual número de contratos de obra y de supervisión, esto obedece a una confusión, al creer que por cada contrato de obra debe existir un contrato de supervisión, esto no es así, la realidad expuesta, golpea de bulto la conclusión. Los cuadros que ahora se presenta demuestran como a través de un contrato se puede acordar supervisar varios contratos de construcción, sin que aquellos sean la cláusula accesoria de los últimos. No existe motivación alguna que permita señalar que los contratos de supervisión son una cláusula accesoria y que no se deben considerarse como un acto jurídico bilateral en que tenga interés el Estado, la sola revisión de los cuadros que anteceden, permite concluir que se trata de contratos independientes, en los que el Estado de Honduras adquiere un compromiso contractual, al igual que los particulares.

**Los contratos de supervisión buscan que se determine y fiscalice el cumplimiento del contrato de obra, si se cumplió conforme el objeto, son tan importantes que, si efectivamente hubiesen cumplido con lo pactado desde el año dos mil diez (2010), hubiese salido a la luz pública los hechos objeto de investigación, se hubiese establecido la existencia de los delitos de falsificación de documentos, fraude, abuso de autoridad y el lavado de activos.**

Para precisar, aunque aparece en el proceso, apuntaremos una sola de las condiciones de los contratos de supervisión, para que se pueda evidenciar que no son una cláusula accesoria de un contrato principal:

**Condiciones Generales del Contrato.**

**Ubicación del Proyecto:** Ciudad de Tocoa Departamento de Colon.  
**Contratante:** Miguel Rodrigo Pastor Mejía  
**Supervisor:** Norberto Antonio Quesada Suazo  
**Plazo de Ejecución:** 1 Mes  
**Fuente de Financiamiento:** Fondos Nacionales  
**Monto Contratado:** L 1,269,075.60  
**Estructura Presupuestaria:** Institución 0120, Programa 21, Sub Programa 00, Proyecto 002, Objeto 47220, Fuente 11, Act Obra 001  
**Empresa Supervisora:** **Construcción, Asesoría, y Servicios S de RL**

Con la única finalidad de reforzar la conclusión de que se trata de contratos, no de cláusulas, nos remitimos a la prueba documental aportada; se observara el siguiente documento, quien dudaría en señalar que evidentemente son nueve (9) contratos:



**CONTRATO No. 0402/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010**

**DE SUPERVISIÓN DEL PROYECTO DE EMERGENCIA:  
"RECONSTRUCCION DE TRAMO CARRETERO GUANACASTALES-LOS  
LAURELES, INCLUYE DRENAJES, 10 KILOMETROS, DEPARTAMENTO DE  
OLANCHO"**

**DECRETO EJECUTIVO No. PCM 020-2010  
DECRETO EJECUTIVO No. PCM 029-2010**

Nosotros, MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA, mayor de edad, casado, hondureño, Licenciado en Finanzas, con Tarjeta de Identidad No. 0901-1985-00744, actuando en mi condición de Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, (SOPTRAVI) y en consecuencia Representante del Estado de Honduras, condición que acredito mediante Acuerdo Número 06-2010, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en fecha veintinueve (27) de Enero del año dos mil diez (2010), y la Señora CLAUDIA MARIBELA MATUTE COLINDRES, mayor de edad, casada, Ingeniera Civil, hondureña, con tarjeta de Identidad Número 1821-1984-00306, Registro Tribunal Nacional Número 08018010271328, quien actúa en su condición de Representante Legal y Gerente General de la empresa INGENIEROS PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN, S. DE R.L., sociedad legalmente constituida según consta en la fotocopia del Testimonio de la Escritura Pública Número Cuarenta y Tres (43) de Constitución de Sociedad, autorizada en fecha 21 de enero del año dos mil diez, en la Notaría del Abogado ANIBAL RODRIGUEZ URANZAZOR, e inscrita bajo el Número de Matrícula 2512937 del Número 4785, del Registro Mercantil de Francisco Morazán, Centro Asociado I.P., y Representación que acredito mediante igual número de Instrumento Público, asimismo inscrita en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras bajo el Número 1703-I-N-DT/CS, quienes en lo sucesivo y para efecto de este contrato se denominarán EL CONTRATANTE Y EL SUPERVISOR, ambos con poder suficiente para ejercer los Derechos y cumplir las obligaciones derivadas de este contrato, hemos convenido en celebrar como al efecto celebramos el presente contrato para la supervisión del siguiente proyecto de emergencia: "RECONSTRUCCION DE TRAMO CARRETERO GUANACASTALES-LOS LAURELES, INCLUYE DRENAJES, 10 KILOMETROS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO", Decretos Ejecutivos No. PCM 020-2010 Y No. PCM-029-2010; Contrato que se registró por las cláusulas y disposiciones legales siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES:** A) En fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diez (2010), el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dentro de las atribuciones que legalmente le competen, mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-020-2010 Declara Estado de Emergencia en virtud de las lluvias ocasionadas por el fenómeno natural climatológico "ADATHA" que azotó parte del territorio nacional, por lo que se hace necesario adoptar acciones extraordinarias para responder y atender a las siguientes zonas afectadas: Región Primera o del Valle de Sula, específicamente en los Departamentos de Copón, Santa Bárbara, Cortés, Comayagua y Yoro; Región Cuarta o Sur, específicamente en los Departamentos de La Paz, Francisco Morazán, Valle, Choluteca y El Paraíso; y Región Quinta o Lempira, específicamente en los Departamentos de Copetepaqu, Intibucá, Lempira, La Paz. B) Que en fecha seis (06) de Julio del año dos mil diez (2010), el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-029-2010 incorporó en el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-020-2010, antes relacionado, a la TERCERA REGIÓN O DE LA BIOSFERA, específicamente al DEPARTAMENTO DE OLANCHO. **CLÁUSULA SEGUNDA: JUSTIFICACIÓN:** En virtud de que el fenómeno climatológico "ADATHA" ha puesto en peligro inminente la vida de seres humanos que habitan en las zonas impactadas del territorio

Pero, además, los contratos de supervisión tienen etapas diferentes al contrato de obra y claramente delimitadas así:

1. *Invitación a oferentes*
2. *Modelo de presentación de ofertas técnicas y económicas*
3. *Ofertas presentadas*
4. *Análisis de ofertas técnicas*
5. *Una vez que la comisión evalúa oferta técnica, se recomienda la mejor oferta.*
6. *Posteriormente se negocia la oferta económica, con la empresa con mejor oferta técnica.*
7. *Notificación de adjudicación*
8. *Firma del contrato*
9. *Orden de inicio*
10. *Solicitud de pago de reembolso único*

**C) EN RELACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM:**

Finalmente, respecto al Principio **NEN BIS IN IDEM** conocido también como **NON BIS IN IDEM**, la Corte IDH se ha pronunciado sobre el mismo, señalando que:

[...] Respecto del principio de non bis in ídem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, esta Corte ha establecido que dicho principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo "delito"), la Convención Americana utiliza la expresión "los mismos hechos", que es un término más amplio en beneficio del inculcado o procesado.<sup>19</sup>

Este principio además de estar incluido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad hondureño, se

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso j. Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.259.



encuentra injertada en la propia Constitución de la República, en específico el artículo 95, que dispone:

Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

Nótese que en la CADH se refiere a “hechos” y, en la Constitución a “hechos punibles”, es decir, se refiere a las dos formas, activa y pasiva, del comportamiento humano que son el fundamento de la definición delictiva (acción u omisión) elementos básicos de la teoría del delito, cuya relevancia penal radica en la medida en que la acción u omisión coincida con la conducta descrita en el tipo penal que se trate no se refiere a **ACTOS JURIDICOS**, pues como lo definimos en líneas anteriores, no estamos hablando de aquel acto humano, voluntario y consciente que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas, como ser, entre otras, crear, modificar y extinguir derechos y que deban “regirse a la sombra de las normas del Derecho Administrativo”. Es inconcebible que el Ad quem con un argumento tan exiguo e inexacto señale conducentemente que: “*si un sujeto está siendo enjuiciado por 21 hechos denominados “contrato de construcción supervisado” no debería serlo también para el “contrato de supervisión” porque ambos son un mismo hecho.*” Honorables Magistrados de la Sala de lo Constitucional, no es posible que el Ad quem sostenga que el contrato de construcción *per se* es un hecho punible, y mucho menos que de considerarlo junto al “contrato de supervisión” *per se*, se refiera a un mismo hecho punible pues, en el presente caso nos estamos refiriendo a las diversas acciones y omisiones cometidas por funcionarios públicos (intrañeus) y particulares (*extraneus*) que no se limita a un contrato *per se*.

Como único argumento, el Tribunal refiere que se ampara en el principio del non bis in idem (sic), se aparta este Despacho de tal consideración, que se aplica como una prohibición de realizar el juzgamiento por un mismo hecho en el que resulte una persona sancionada más de una vez, para ello se debe realizar un análisis que lleve a determinar la identidad de sujeto, hecho y fundamento, lleva entonces a prohibir que un acusado sea enjuiciado dos veces o más por un mismo delito.

En definitiva, no logra el Ministerio Público, comprender los argumentos del Ad quem, porque respecto de los contratos de obra y supervisión, los contratistas son diferentes, los hechos ocurrieron en fechas diferentes, el objeto es diferente, la defraudación económica para el Estado es independiente, no existe por lo tanto ningún elemento para aducir en esta fase inicial la existencia del principio en cita. En consecuencia, en el caso de los tres imputados, deben responder penalmente de la forma como lo solicito el Ministerio Público y decreto el Juez de primera instancia.

**TERCERO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación con motivo de la reforma del título de participación de MARLON GEOVANY AGUILERA FLORES de AUTOR a CÓMPLICE, y de NORBERTO ANTONIO QUESADA Y LUCAS JETSEL VELASQUEZ, de CÓMPLICES NECESARIOS (artículo 32 del código penal) a CÓMPLICE (artículo 33 del código penal), SIN MAYOR MOTIVACIÓN, RESPECTO DE LOS DELITOS DE FRAUDE.**

Afirmamos que el Tribunal ha variado la calidad de participación de **MARLON GEOVANY AGUILERA FLORES de AUTOR a CÓMPLICE**, y de **NORBERTO ANTONIO QUESADA**

Y LUCAS JETSEL VELASQUEZ, de **CÓMPLICES NECESARIOS** (artículo 32 del código penal) a **CÓMPLICE** (artículo 33 del código penal), **SIN MAYOR MOTIVACIÓN**, vulnerando los derechos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los derechos contenidos en los artículos 1, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República de Honduras, en armonía con el artículo 139 de la norma Procesal Penal y el artículo 3 del Código Procesal Civil.

Revisada la decisión, tal como más adelante se precisará, el Tribunal no señaló los motivos por los cuales considera que los precitados serán considerados como cómplices, cuando quiera que el Ministerio Público con gran cantidad de evidencia demostró, explicó, argumento que los precitados, tomaron parte directa en la ejecución de los hechos y sin su actuar no se hubiese cometido los delitos.

El Ad quem **NO EXPLICÓ, NO ARGUMENTÓ, NO SEÑALÓ, NO EXPRESÓ RAZONAMIENTO ALGUNO QUE PERMITA SABER PORQUE CONSIDERA A LOS PRECIDADOS COMO CÓMPLICES**, todo ello se entiende bajo el artículo 33 del Código Penal.

El precedente constitucional contenido en la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de Honduras el 19 de septiembre del 2012, bajo el radicado recurso de casación S.P.14-2010, del que podemos resaltar:

*El artículo 141 del Código Procesal Penal señala que la motivación es la expresión de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa una resolución judicial, (...). El artículo citado establece que no reemplazará a la motivación, la simple relación de las actuaciones que se hayan realizado en el proceso, la mención de los requerimientos o peticorias formuladas por las partes o sus apoderados legales o la cita o transcripción de preceptos legales.- Ampliando lo anterior, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su Capítulo III de la Parte I, señala que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez(a), el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales, señala que motivar es expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión, indica que una decisión carente de motivación es una decisión arbitraria. El Código Iberoamericano de Ética Judicial además establece que el deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez(a) ejerza un poder discrecional, recalca que el juez(a) debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho: a).- En materia de hechos (...); b).- En materia de Derecho: no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos, sino que debe señalar porque una norma legal debe de regir un caso concreto; Añade además que la motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión a tomar. En todos los casos, señala el Código referido, las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.- En resumen indica que la motivación debe observar las siguientes características: EXPRESA, CLARA, COMPLETA, LEGITIMA Y RESPETUOSA DE LA SANA CRITICA.- Es importante recordar que las sentencias -decisiones judiciales- son la forma de comunicación entre el Juez(a) y la sociedad, en donde el primero rinde cuentas a esta última de la autoridad que se le ha confiado, también la sentencia -decisiones judiciales- es la forma como el*

*Juez(a) defiende la validez y vigencia del derecho objetivo, aplicando éste al caso concreto que es disputado, finalmente la sentencia -decisiones judiciales- concluye con el conflicto surgido tras la denuncia de violación o inobservancia de la ley, pronunciándose sobre las pretensiones antagónicas –condenatoria y absolutoria- que le han presentado las partes.- Con lo expuesto es posible derivar cuando existe carencia de motivación fáctica o jurídica y cuando tales motivaciones son insuficientes: A).- Carencia de Motivación Fáctica o Jurídica: Acontece cuando la sentencia -decisiones judiciales- no contiene ninguna motivación fáctica o ninguna motivación jurídica, es decir la total omisión de fundamento probatorio o jurídico y con ello se produce el desconocimiento de las partes y del público en general, del porqué los juzgadores tomaron la decisión final, convirtiendo el pronunciamiento en arbitrario; (...) o cuando en la fundamentación jurídica **solo se hace la cita de las normas legales** o se transcriben las mismas, sin ninguna explicación del porque éstas están vinculadas al caso concreto y del porqué, en su caso, las normas invocadas por las partes no son aplicables.<sup>20</sup>*

El Tribunal afirma que:

**El funcionario público INTRANEUS**, será **AUTOR** por reunir la cualidad especial propia y por ser quien, rubrica con su firma un contrato de construcción que es un acto jurídico.

**Artículo 32 del Código Penal.**

El particular **EXTRANEUS**, será **COOPERADOR NECESARIO**, aun cuando no reúnan la condición especial propia, porque también rubrican con su firma un contrato de construcción del Estado que es el acto jurídico. **Artículo 32 del Código Penal.**

Los técnicos **INTRANEUS** serán cómplices porque no refrendan con su firma el acto jurídico, pero se coluden realizando **actuaciones esenciales para el perfeccionamiento del contrato en cualquiera de sus etapas** (precontractual, contractual o poscontractual) en este caos refrendaron otros documentos importantes del proceso de contratación.<sup>21</sup>

**Artículo 32 del Código Penal.**

Pues bien, es obvio que **MARLON GEOVANY AGUILERA**, debe responder penalmente por los delitos de FRAUDE como AUTOR, a la luz del artículo 32 del Código Penal, acogiendo la petición de la Fiscalía y lo resultado por el Juzgado de Letras; pero sin argumentos, sin criterio jurídico y alejándose de la valoración probatoria que viene enunciando, realiza un cambio, sin explicación alguna, precisémoslo:

## **I. DE MARLON GEOVANY AGUILERA**

1. La importancia de la participación de **MARLON AGUILERA**, inicia indicando que está demostrada la calidad de Funcionario Público, su posición jurídica, su estrecha relación con el objeto, ejecutó acciones por razón de su cargo determina su participación el delito, dejando claramente que ha desarrollado **el artículo 32 del Código Penal**:

Afirma, que el primer elemento objetivo del fraude es “ser funcionario o empleado público que por razón de cargo, elemento personal del tipo que concurre para los señores MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, quien al momento de los hechos era Ministro de SOPTRAVI, WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, quien se desempeñaba como Director General de Carreteras de SOPTRAVI, y para **MARLON AGUILERA, Jefe de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad vial de SOPTRAVI**, hecho por cierto, no controvertido por

<sup>20</sup> Recurso De Casación No.S.P.14=2010 Corte Suprema de Justicia de Honduras Sala Penal, 19 de septiembre de 2012

<sup>21</sup> Página 39

las partes. Luego como se explicó líneas arriba el delito de fraude, es un delito especial de posición jurídica o compleja, pues no basta con acreditar que uno de los sujetos sea servidor público, sino que además, reclama que la conducta la ejecute “por razón de su cargo” con lo cual demanda que el servidor público actúe bajo una estrecha relación con el objeto jurídico de protección (...) los señores indicados según su cargo, participaron en las etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales en el proceso de licitación, firma y ejecución o pago de los veintiún (21) contratos de construcción y nueve de supervisión.<sup>22</sup>

Fácil es concluir de este párrafo, que el señor **MARLON AGUILERA**, reúne todos los presupuestos señalados por el artículo 32 para ser considerada como AUTOR del punible de Fraude.

1.-Al resumir el actuar de Marlon Aguilera. el Tribunal advierte: “las anteriores actuaciones, fueron en **demasía fundamentales o esenciales** en la confección del expediente de contratación de los 15 contratos de Construcción y tres contratos de supervisión<sup>23</sup>, así como para el pago de estimación de los 21 contratos de construcción.

2.-La testigo Praga declaró que estos documentos se elaboraron “uno a uno” (...) siendo objetivamente confiables en virtud de otros medios de prueba confirman el dicho de las deponentes en el sentido de que todo el proceso de contratación fue una simulación (...) situación en la que participó la procesada, en consecuencia

Conclusión:

“... compartimos criterio en buena parte, con el acusador y el juzgador de instancia respecto de que **MARLON AGUILERA** muy probablemente, participo en grado de cómplice de veintiún (21) delitos de fraude...”

Conclusión totalmente desafortunada, incoherente con lo solicitado por el Ministerio Público y lo resultado por la Juez de Letras:

- a) No puede compartir criterio con el Ministerio Público ni con la Juez, porque siempre se ha señalado a Marlon Aguilera, es AUTOR de los delitos de FRAUDE.

## II. DE NORBERTO ANTONIO QUESADA Y LUCAS JETSEL VELASQUEZ

1. Comencemos por resaltar que el Tribunal en su resolución de fecha veintiuno (21) de agosto y cuatro de septiembre del dos mil veinte (2020), una advertencia importante para corroborar la pretensión del Ministerio Público, la actuación de los enunciados, se realizó en desarrollo de **contratos de supervisión**, identificándolos claramente y dejando ver que a pesar de que en otra aparte habla de cláusulas accesorias, la evidencia señala que son contratos, actos jurídicos.
2. Ahora bien, el Tribunal señala que al haberse demostrado objetivamente la existencia del punible de Fraude, la participación de Funcionarios Públicos y Particulares, responden por el mismo título de la imputación. “.. de tal manera que no puede romperse dicho título haciendo responder a autores y participes cada uno por separado, por ello, consideramos a los servidores públicos (intrañei) "y para los terceros e interesados sean estos, contratistas

<sup>22</sup> Página 29

<sup>23</sup> En este párrafo se demuestra que el Tribunal reconoce que existen dos clases de contratos uno de construcción y otro de supervisión, con seguridad esta es la real intención del Juzgador de instancia.



constructores o supervisores (extranei) porque no tienen la condición especial. Frente al delito especial propio del FRAUDE (376 CP), consideramos que es posible la participación del funcionario y del particular, comenzando porque es un delito de encuentro y de convergencia que no se puede cometer en solitario. Discernimos en lo sucesivo, **que el funcionario público INTRANEUS, será AUTOR** por reunir la cualidad especial propia y por ser quien, rubrica con su firma un contrato de construcción que es un acto jurídico. El contratista, constructor y el supervisor que son particulares **EXTRANEUS**, será **COOPERADOR NECESARIO**, aun cuando no reúnan la condición especial propia, porque también rubrican con su firma un contrato de construcción y supervisión del Estado que es el acto jurídico. Los técnicos INTRANEUS serán cómplices porque no refrendan con su firma el acto jurídico, pero se coluden realizando **actuaciones esenciales para el perfeccionamiento del contrato en cualquiera de sus etapas** (precontractual, contractual o poscontractual) en este caos refrendaron otros documentos importantes del proceso de contratación. ...”<sup>24</sup>

Sigue el Tribunal realizando precisiones de acogida, como el hecho de que este punible, el Fraude, requiere de la participación de intraneus y extraneus y concluye “... los participantes responden por el mismo título de imputación por el que responde el autor, de manera que no hay ninguna razón para no aplicar en los delitos especiales propios o impropios las reglas generales de participación.

Pues bien, hasta la página cuarenta y uno (41) de la resolución de fecha **20 de septiembre de 2019, (Expediente 20-2019)**, la decisión es obvio que se debe concluir que:

- **DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA Y CLAUDIA MARISELA COLINDRES**, quienes suscribieron contratos de supervisión responderán como **CÓMPLICES NECESARIOS**. Obsérvese como el colegiado se contradice pues señala que estos imputados están en las mismas condiciones que los imputados Norberto Quesada y Lucas Jetsel, por lo que consideraron **innecesaria cualquier argumentación adicional.**

A pesar de que el Tribunal afirma que el comportamiento de NORBERTO QUESADA Y LUCAS JETSEL VELASQUEZ, es esencial y conocían de la ilicitud de los hechos, **SORPRENDENTEMENTE SIN MOTIVAR**, el Tribunal afirma que acoge la petición del Ministerio Público y de la Jueza de letras y señala que **Norberto Quesada como Lucas Velásquez**, participaron como cómplices, siendo completamente alejado a lo solicitado y resuelto por el Juez de instancia.

El Acceso a los tribunales es un derecho amparado en la búsqueda de la Justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de sustentar en legal y debida forma las resoluciones, sentencias y autos que son elevados para su conocimiento, y el caso del cual nos referimos, no hemos tenido una respuesta clara y precisa, dejando un vacío y una confusión legal, que produce una violación flagrante a las garantías procesales que tienen las partes. Es por ello que nuestro cuerpo normativo conmina a los Jueces y Tribunales de la República a emitir resoluciones razonadas y fundadas en el derecho, a fin de obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. Las cuestiones dejadas sin respuesta efectiva procuran un perjuicio en concreto, una indefensión real y efectiva y una verdadera denegación de la justicia. La obtención de una resolución emanada de los preceptos legales del fondo del litigio, no solo comprende los alegatos y las pretensiones de las partes procesales, sino

<sup>24</sup> Página 39

también deben ser razonables, no arbitrarias y no incurrir en una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se cita de forma ilustrativa lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana respecto a la motivación así:

*“...La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales. ...”<sup>25</sup>*

La Corte IDH en ese mismo sentido ha enfatizado que, “respecto de la relevancia de la motivación con la posibilidad de recurrir el fallo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”, demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.”<sup>26</sup>

La audiencia inicial busca presentar ante el Juez, evidencia a través de material indiciario que le permita resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación de los imputados en él. Por ende, cuando el Juez natural designado decide sin motivación alguna variar la imputación, en la etapa procesal preparatoria, en la que actualmente nos encontramos, vulnera el debido proceso y le impide a la Fiscalía, como representante de la Sociedad Hondureña, presentarse en el juicio oral y público, de la forma como se ha planteado la imputación y es allí, el escenario previsto por la Constitución y la Ley para realizar el debate contradictorio entre las partes.

**CUARTO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación por conceder más allá y distinto de lo pedido (*ultra petitum y extra petitum*).**

El artículo 337 del Código Procesal Penal señala que, “[l]a sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de ésta o en las conclusiones expuestas por las partes en la audiencia de debate, ni calificar los hechos, en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas.”

<sup>25</sup> Sentencia T-214/12 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre requisitos generales y especiales de procedibilidad

<sup>26</sup> Corte IDH Caso Zegarra Marín Vs. Perú, Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr.155.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (véase Casación Penal CP-400-13) señaló que, *la motivación lógica debe responder a las siguientes características: "...Coherencia, y, por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca..."*

El vicio de incongruencia entendido el mismo como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso ya sea por conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, denota parcialidad de parte de la autoridad que se encuentra conociendo del asunto, ya sea por decidir lo que nadie le ha pedido o, de la indefensión de alguna de las partes, al encontrarse de forma inesperada con una decisión ajena al debate previo.<sup>27</sup>

Asimismo, este vicio de incongruencia entraña una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal.<sup>28</sup>

Para que la incongruencia por exceso adquiriera relevancia procesal constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la "tutela judicial efectiva" se requiere una desviación esencial generadora de indefensión: "que el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (*ultra petitum*) o algo distinto de lo pedido (*extra petitum*), 'suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones."<sup>29</sup>

El Dr. L. Alfredo de Diego Díez en su obra "*el derecho a la tutela judicial efectiva*" explica que, "*una sentencia será incongruente por exceso cuando su parte dispositiva otorgue más de lo solicitado (incongruencia supra petita o ultra petita)*".<sup>30</sup> Adicionalmente, señala que la incongruencia por exceso también se produce "*cuando el órgano judicial concede algo no pedido (ultra petitum) o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones.*"<sup>31</sup> Asimismo, citando la sentencia del Tribunal Constitucional Español (En adelante SSTC) 91/1995 hace alusión que la incongruencia por exceso siempre supone una vulneración del principio de contradicción y del derecho a la defensa, "*por cuanto se ha hurtado a las partes el debate sobre la pretensión en exceso concedida por el órgano judicial.*"<sup>32</sup>

El Ad-quem, emitiendo una resolución extra-petita, **sobresee definitivamente** la causa a favor de los tres (03) imputados, por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos, violando flagrantemente tanto la norma sustantiva como adjetiva penal, violentando no solo el debido proceso, sino principios generales del derecho. En aras de tener más claridad desarrollaremos el tipo penal de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS: De lo

<sup>27</sup> Carreras Maraña, Juan Miguel (coord.), *Código Procesal Civil Comentado Honduras, Proyecto Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras Cooperación Española, Tegucigalpa, 2008, pp. 192-193.*

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> *Ibidem, p. 194.*

<sup>30</sup> L. Alfredo de Diego Díez, *el derecho a la tutela judicial efectiva, Tegucigalpa, OIM, 2014, p. 70.*

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> *Ibidem, p. 71.*

expuesto anteriormente se deduce también la comisión del delito de Falsificación de documentos públicos por parte de los tres (03) imputados en perjuicio de la FE PUBLICA, según lo tipificado en el título IX delitos contra la fe pública, capítulo III, del Código Penal Vigente artículo 284: "será sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años quien hiciere en todo o en parte, un documento público falso o alterare uno verdadero de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:

1, 2, 3, 4.-faltando a la verdad en la narración de los hechos. (...)"

Delito calificado en el Auto de Formal Procesamiento y decretado en contra de los señores **Marlon Aguilera**, por veintiún (21) delitos de Falsificación de Documentos Públicos, a **Norberto Quesada**, por treinta y dos (32) delitos de Falsificación de documentos Públicos, **Lucas Jetsel Velásquez**, por cuatro (04) delitos de Falsificación de Documentos Públicos.

Analizando el tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos:

#### **a.- Elemento Objetivo Del Delito De Falsificación De Documentos Públicos**

Tiene sus elementos descriptivos del tipo penal como ser:

1.- **La existencia del documento:** el que en este caso efectivamente existe el Expediente de Contratación que incluye invitación a licitar, actas de recepción de ofertas, actas de evaluación de ofertas. Recomendaciones de adjudicación, resoluciones de adjudicación, contrato, orden de inicio, informes de supervisión, estimaciones, acta de recepción provisional o definitiva, acta de cierre, etc

2.- **Que el documento sea de carácter público:** este documento tiene ese carácter, el Ad-quem al invocar el principio " iura novit curia" o mejor dicho "el juez conoce el derecho", cita una serie de leyes y articulados para recalcar el carácter de documentos públicos que el Ministerio Público oferto en su elenco probatorio más que abundante y más allá de lo ordenado por la ley procesal.

- a) Art. 112 LCE establece que son documentos públicos...los contratos perfeccionados y registrados constituyen documentos públicos con fuerza ejecutiva.
- b) Según el mismo Régimen jurídico de las contrataciones: el Expediente de Contratación; incluye invitación a licitar, actas de recepción de ofertas, actas de evaluación de ofertas. Recomendaciones de adjudicación, resoluciones de adjudicación, contrato, orden de inicio, informes de supervisión, estimaciones, acta de recepción provisional o definitiva, acta de cierre, etc.

Por lo que el mismo Ad-quem dice que todo expediente de contratación, es un expediente público (Art. 73 reglamento LCE) y lo es por ser propiedad del Estado, conformado por una serie de documentos, porque por su naturaleza son llenados ante o por un funcionario o empleado público competente, con concurrencia de personas particulares que participan bilateralmente ya sea como oferentes, contratistas o supervisores. (código civil art. 1575, 270, 271 numeral 3) y 273 del CPC en relación con 32, 33, 82 y 112 de la LCE.). Los funcionarios públicos competentes lo son según art. 32 y 82 LCE.

Es así que en su resolución el Ad-quem determina que son documentos públicos las actas de apertura de las ofertas, dictamen técnico y legal, las estimaciones de desembolsos, informes de supervisión, actas de recepción de obras el contrato, y demás documentos bilaterales y unilaterales del expediente de contratación por el solo hecho de ser autorizadas por funcionarios o empleados públicos competentes, legalmente facultados y por ser parte de un registro público de contratación. Misma tesis de la Fiscalía.

#### **3.- Que la falsedad se realice mediante una de las acciones dispuestas en cualquiera de los nueve numerales del artículo 284 del C.P.:**

- a) esta se enmarca en el numeral 4) faltar a la verdad en la narración de los hechos





La Corte, a mencionar el elemento objetivo sobre el cual debe recaer el tipo penal, destaca que al determinan el delito de la falsedad ideológica cometida supuestamente por todos sus actores en las licitaciones privadas, **no incluyen contrataciones directas (este aspecto erróneamente fue percibido por la Corte Ad-quem, ya que el Ministerio Público imputo delito de Falsificación de Documentos Públicos en licitaciones privadas como contratos derivados de los decretos de emergencia)**, es porque **Norberto Quesada**, refrendo dos (2) actas de apertura de ofertas, diez (10) informes de supervisión, diez (10) estimaciones de pago, y diez (10) actas de recepción, correspondientes a los diez (10) contratos de construcción para la pavimentación con concreto hidráulico en la ciudad de Tocoa, Colon. **Lucas Jetsetl**, firmo tres estimaciones y una acta de recepción final de la obra; Marlon Geovany Aguilera, setenta y ocho documentos, dieciocho actas de apertura, dieciocho dictámenes, veintiún estimaciones y veintiún actas de recepción de obras. **No obstante lo anterior la Corte Ad-quem en la resolución de fecha veintiuno de agosto del presente año (2020), específicamente en la motivaciones y fundamentación jurídicas décimo segundo, décimo cuarto, quinto y décimo sexto señala lo siguiente:** (...) DECIMO SEGUNDO En resumen, esos treinta y dos (32) documentos falsos o simulados son un indicio de prueba del acuerdo colusorio, que es un elemento objetivo del Fraude, pero no pueden a su vez constituir también treinta y dos (32) delitos de Falsificación de Documentos Públicos. DECIMO CUARTO: y, es así, porque la supervisión es un contrato accesorio al contrato de construcción, que constituye una cláusula integrante del contrato principal, al igual que su cláusula de garantías, su cláusula de precio, su cláusula de plazo, su cláusula de especificaciones técnicas y otras cláusulas más. DECIMO QUINTO: Siempre por el efecto extensivo del recurso, no coincidimos y rechazamos la imputación por los cuatro (4) delitos de Falsificación de Documentos Públicos, (falsificación ideológica), porque los cuatro (4) informes de supervisión no tenían oportunidad de ingresar en el tráfico jurídico, por vida propia; tampoco tenían valor documental ante terceros, en todo caso, el valor que tenían era solo para LUCAS JETZEL VELASQUEZZ RAMOS de VELÁSQUEZ CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA que se engañaba así mismo con sus propias falsedades, lo sostenemos así porque, no existen firmas por parte de la Unidad Técnica de SOPTRAVI, y sin estas firmas jamás podían ingresar legalmente al expediente del contrato y consecuentemente al tráfico jurídico. (Una falsedad como esta es atípica). DECIMO SEXTO: Sin embargo, no hay duda por la firma que calzan las actas, los informes de supervisión, las estimaciones y actas de recepción, que MARLON YOVANY AGUILERA FLORES jefe de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad vial de SOPTRAVI, tenía tal designación y por eso participó en los veintiún (21) delitos de fraude. Es importante destacar que MARLON YOVANY AGUILERA FLORES jefe de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad vial de SOPTRAVI, participó para que se configurara el delito de principio a fin y su irreprochabilidad es porque todo caminaba favorablemente para el pago de los contratos de construcción, sin que se alertara un poco sobre la realización o no las obras, nadie dijo nada CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN COPIA Página 31 de 36 cuando no se construyó en los lugares indicados en el contrato, nadie dijo nada sobre construcciones en otro lugar distinto, tolerando y patrocinando lo ocurrido con su firma en cada documento. Hemos reiterado como colegiado, frente al resto de co-imputados y lo hacemos de nueva cuenta ahora, que nos apartamos por completo del análisis de la A-quo frente a la tipificación por el delito de Falsificación de Documentos Públicos, porque consideramos que esos (78) documentos varios que suscribió este servidor público desde su cargo como jefe de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad Vial de SOPTRAVI, sólo fueron parte de la trama, para que se cometiera ese fraude; no pueden reprocharse cada documento firmado como un delito diferente pues hacerlo vulneraría el principio de “non bis in idem” que significa “no dos veces por lo mismo”, lo explicamos mejor comprendiendo la contratación como un proceso terminado y completo en su conjunto, dado que es imposible que exista un contrato mediante complementos siendo por ende reprochable, solo como un todo. Esto significada que son veintiún (21) contratos fraudulentos conformados inclusive por esos 78 documentos varios que suscribió MARLON YOVANY AGUILERA FLORES con el resto de co-imputados. Es importante comprender retrospectivamente el Iter criminis en los hechos imputados a MARLON YOVANY AGUILERA FLORES porque sus acciones no se realizaron cuando nació el delito de Fraude. Retomamos la forma en que innegablemente germinaron los hechos a partir de la decisión de fundar INRIMAR, allá en el año 2009, por cierto mediante Instrumento Público 37 de fecha 3 de junio de 2009, ante el Notario Francisco Arturo Mejía (Tomo IV, Página 378); por supuesta sugerencia del señor presidente la República Porfirio Lobo Sosa (Confesión P.389 L.21 y L.22); las declaraciones de DEVIS LEONEL RIVERA

MARAGIAGA, que con este fraude cobró al Estado lo que consideraba que se le debía, por sus favores en la campaña en el año 2009, sirve como indicio el testimonio de la testigo PRADA 18 cuando depusiera que DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA le dijo "Doctora esto ya es algo que a mí se me debe, estos fueron promesas de campaña, fue algo que yo di en campaña," (Pieza Principal I Folio 222v). Sin embargo, MARLON YOVANY AGUILERA FLORES en su rol como jefe técnico, ciertamente arbitrario y sin cuidado legalizó las 21 contrataciones tachadas en este proceso penal de fraudulentas.

**Sobre este extremo debemos significar que el razonamiento del el tribunal Ad-quem es incorrecto y alejado de la realidad, porque en primer lugar al considerar las falsificación de esos documentos como un indicio colusorio, lo cual es totalmente incorrecto y contradictorio, pues en su diferentes resoluciones la Corte Ad-quem, le da credibilidad a la testigo Crista Williams, quien establece que algunas actas fueron firmadas hasta el dos mil once (2011), como ser actas de apertura, dictámenes técnicos, actas de recepción de obras, espacio temporal de tiempo en el cual ya se había consumado el delito de Fraude. Es decir el dolo con que se actuó no fue para defraudar al Estado hondureño, sino para incorporar documentos faltantes en cada uno de los expedientes de contratación, ante una posible auditoria del Tribunal Superior de Cuentas o Ministerio Público, en ese sentido se actúa con dolo al bien jurídico fé publica, para evitar posibles investigaciones futuras y consecuentemente imputaciones administrativas o penales.**

Otro razonamiento totalmente incorrecto es precisar que no son autores sino cómplices de fraude, precisamente porque no estuvieron en la reunión entre el Presidente de República y Devis Leonel Maradiaga, lo cual de cierto modo es correcto, sin embargo en dicha reunión supuestamente se pactó la forma en que se lavarían activos, pero no la forma en que se defraudaría el Estado de Honduras para conseguir esa fin. Algo que es indiscutible es los imputados, no sabían se estaban lavando activos, no obstante, si fue conocido por los ahora imputados, que se estaba defraudando al Estado de Honduras, pues se falsificaron documentos, los procesos de contratación fueron ilegales, había fraccionamiento, sobrevaloración, las obras no se ejecutaron, circunstancias estas que si configuran indicios colusorios para defraudar, por lo que es innegable que los tres imputados sabían que con sus acciones se perfeccionarían varios fraudes y que sus aportes eran esenciales para tal fin, pues si su intervención al hacer una abstracción mental hipotética, la empresa INRIMAR, hubiera podido hacer los cobros relacionados con las obras que ilegalmente le fueron adjudicadas.

Procede la Corte a analizar la jurisprudencia de la sala de lo penal en el delito Falsificación de Documentos Públicos Sentencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso No. SP208-2011. Misma que cita de la siguiente manera:

*"Para efecto de proteger la Fe Pública, el legislador ha creado una serie de tipos penales en pro de defensa de éste bien jurídico, a los que agrupa en el título IX del Libro Segundo del Código Penal, entre los cuales se encuentra la Falsificación de Documentos Públicos y el Uso de Documento Falso, contenidos en los artículos 284 y 289 respectivamente, lo que obliga a estudiar quienes son funcionario público, que es un documento, cuando es de carácter público y como puede ser objeto de falsificación; 1) Se consideran funcionario públicos los comprendidos en el artículo 393 del Código Penal; 2) Documento en general es todo aquello en donde queda plasmado una expresión humana, explicando Cuello Calon<sup>1</sup>, que para efectos legales deberá de reunir los siguientes elementos: a) Ha de ser Escrito: Confeccionado con caracteres alfabéticos, numéricos o taquigráficos, aptos para expresar el pensamiento humano y que puedan ser explicados e interpretados por otros; b) Ha de estar escrito en cosa mueble; c) Autor Identificado o Identificable; y d) Apto para producir efectos jurídicos; 3) Son documentos públicos aquellos que determina el Código Procesal Civil en su artículo 272; 4) El documento público puede ser adulterado por la falsificación material o por la falsedad ideológica: a) La Falsificación material acontece cuando existiendo de previo un documento público legítimo se procede a alterar el mismo agregando, borrando o cambiando datos contenidos en él, de modo que sufra modificación en su sentido o significado; b) La*



*Falsedad Ideológica puede producirse de dos maneras: i) Por Veracidad: Cuando en la confección del documento público, el funcionario público encargado de su elaboración agrega, omite o tergiversa datos distintos a la realidad, cambiándole el significado o sentido del documento; ii) Por Legitimidad: Cuando el documento que es considerado de carácter público por suponer estar dentro de uno de los supuestos del artículo 271 del Código Procesal Civil, en realidad haya sido confeccionado por una persona distinta al funcionario público autorizado por la ley. Los conceptos anteriores están comprendidos en el tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos indicando el artículo 284 del Código Penal que “Será sancionado con reclusión de tres a nueve años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: 1) Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rubrica; 2) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 3) Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos; 5) Alterando las fechas y cantidades verdaderas; 6) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido; 7) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original; 8) Intercalando indebidamente cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial; y 9) Destruyendo, mutilando, suprimiendo u ocultando un documento.”* Son elementos objetivos del tipo penal en cuestión: a) Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona; b) Sujeto Pasivo es el Estado de Honduras como guardador de la fe pública estatal; c) Objeto material del delito es un documento de carácter público, catalogado así por estar comprendido dentro de uno de los supuestos del artículo 271 del Código Procesal Civil; d) Conducta criminosa centrada en el verbo rector, que en este caso hacer en todo o en parte un documento público falso o alterar uno verdadero; e) Modalidad criminosa, entendida como la forma de llevar a cabo el verbo rector, descrito en el tipo penal mediante nueve supuestos de hecho, cada uno constitutivo de un delito independiente: Los supuestos de los numerales 1, 5, 6 y 8 están dentro de las falsificaciones materiales, los supuestos de los numerales 2 y 3 están dentro de la falsedad ideológica, los supuestos de los numerales 4 y 7 pueden ser cometidos de ambas maneras, y el supuesto del numeral 9 en realidad no se ajusta al concepto de falsificación material o falsedad ideológica, sino que implica la destrucción total o parcial de dicho documento, así como su ocultamiento”.

Jurisprudencia penal que refuerza cuales son los elementos del tipo penal de falsificación de documentos públicos que se deben acreditar en este momento procesal, siendo la falsedad ideológica la que nos ocupa que puede ser cometido por un sujeto activo que puede ser cualquier persona, siendo el objeto del delito un documento público.

El fallo en un intento por justificar el sobreseimiento definitivo de todos los delitos de falsificación se adentra en la doctrina de las falsedades y las falsificaciones en relación a todos los documentos públicos que conforman el expediente de contratación: Las actas de apertura de las ofertas, el dictamen técnico y legal, los contratos, las estimaciones de desembolsos, los informes de supervisión, las actas de recepción de las obras, la certificación de recepción de obra, etc., dentro del ámbito de protección y del concepto de fe pública, comprendiendo esta, como una garantía de veracidad y autenticidad que otorga el Estado a sus administrados, para que los actos y contratos con relevancia jurídica puedan ser tenidos como verdad oficial.

Busca subsumir todos los delitos de falsificación de documentos públicos en actos colusorios del fraude esto al decir el fallo **“el fraude que se imputa, innegablemente está acompañado por falsedades y falsificaciones, y de allí, que, sea muy importante diferenciar ambos conceptos en principio, porque la falsificación supone siempre falsedad, al paso que la falsedad no identifica la falsificación; es decir que, para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera y, al alterarse, se falsifica; en cambio la falsedad indica por el contrario la inexistencia de lo que se dice que existe, dando paso a que la falsificación no se produzca sin ella.”**

Trata así de confundir los delitos de falsificación de documentos públicos con la inexistencia de las obras de concreto hidráulico que debían haberse construido en la ciudad de Tocoa, obras que sí se cobraron y pagaron, como está ampliamente plasmado en el Requerimiento Fiscal y como la misma Corte da por bien acreditados en su resolución “*se tipifica la falsedad ideológica del servidor público en documento público, sin embargo, esta vez, la entidad fiscal y la juzgadora de instancia, incluyen sui generis como sujeto activo de la falsificación ideológica también al particular contratista/supervisor, matizando, que en estos hechos el servidor público y particular probablemente cometieron el delito de Falsificación de Documentos Públicos (falsificación ideológica), porque estando obligados a ceñirse a la verdad de los hechos ocurridos, se apartaron de ellos, todo lo cual consta en los documentos que conforman exclusivamente los expedientes de estas 18 contrataciones por licitación privada (15 de construcción y 3 de supervisión). Entonces, sumados y reunidos todos estos indicios contenidos en las actas de verificación, actas de inspección, (Tomo II, folios 174, 174 y 208).*”

Continúa la Corte en su fallo aseverando que probablemente se trató de una **SIMULACIÓN DE ACTOS y DE CONTRATOS** que jamás se realizaron, por ende, el Estado jamás recibió las obras, aún y cuando hubo pagado por ello el valor de L.58,178,197.51, siendo en definitiva este perjuicio económico el hecho cierto y verificable. Pero les da a esta simulación un carácter ajeno a la falsificación aduciendo que es un acto inexistente, ignorando de manera simplista que la falsificación de documentos públicos se probó con una multiplicidad de medios de prueba documentales así como testificales, en donde todos los documentos del expediente de contratación mencionados por la misma corte como existentes y reconociendo su carácter de documentos públicos, están plagados de falsedades ideológicas todos y cada uno de ellos, consignando en los mismos, situaciones que no sucedieron, personas que no comparecieron, obras que no se ejecutaron, avances que no eran tales; sin embargo, los consignaban así en sendos informes como los de supervisión, actas de recepción de obras, etc. Configurándose así los elementos típicos del delito de falsificación de documentos públicos.

Y más allá de esa enorme cantidad de indicios traídos a la audiencia inicial la misma sentencia citada por la Corte de Apelaciones, SP 208-2011 dice que algunas de las características del tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos es que es “*un Tipo Penal de resultado que exige el cambio en el mundo físico traducido en la falsificación de documento público*”; tal como ocurrió en el presente caso de falsificación ideológica también es un “*Tipo Penal de Acción: Porque describe un modelo de comportamiento comisivo; ...Según el Sujeto Activo: i) Unisubjetivo al describir una conducta que puede ser realizada con la concurrencia de un solo sujeto activo; ii) Tipo Penal Común ya que no exige que el sujeto activo tenga una condición especial o cualidad personal; D) Según el Bien Jurídico Tutelado: i) Tipo Penal Mono ofensivo, al proteger un único bien jurídico, el cual es la fe pública; ii) Tipo Penal de lesión al significar un menoscabo del bien jurídico tutelado.*”

A la referida **SIMULACIÓN DE ACTOS y DE CONTRATOS** hay que agregar algunas consideraciones especiales: En primer lugar, el artículo 1 de la Ley de Contratación del Estado es claro, al señalar que, el ámbito de aplicación de los contratos de obra pública, suministro de bienes o servicios y de consultoría que celebren los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, se regirán por esa Ley y sus normas reglamentarias. Respecto a la supletoriedad, en términos generales, esta se hará en los supuestos no contemplados por una ley, en donde otra la complementa ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Asimismo, en atención al principio de legalidad, reconocido en el artículo 95 de la Constitución de la República, mismo que, como se mencionó en líneas anteriores, tanto la Corte IDH como la CIDH han señalado que consta de dos dimensiones, una formal y otro material, en ese sentido y en relación a la dimensión material, el tipo penal de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICOS** contemplado en el artículo 284 numeral 4) cumple con la dimensión material del principio de legalidad al **establecer con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o son sancionables bajo otras figuras penales.**

En ese sentido, Honorable Magistrados de la Sala de lo Constitucional, cabe hacer las siguientes preguntas: ¿el tipo penal de falsificación de documentos públicos, y en específico, la contemplada en el numeral 4) no cumple con la dimensión material del

principio de legalidad?; de cumplir con la dimensión material ¿qué tan necesario era acudir o bien complementar la ley penal con la mercantil? Y aunado a ello, ¿sobre situaciones no argumentadas por ninguna de las partes? Y en el caso de no cumplir con la referida dimensión material ¿estaríamos afirmando que ese tipo penal es inconstitucional?; asimismo, ¿todo acto sinalagmático regido por las normas del derecho administrativo que contemple contenido falso no constituye una falsedad ideológica sino una simulación? o en específico, ¿no todo contrato de obra o construcción que contemple contenido falso no constituye una falsedad ideológica sino una simulación? Y en ese sentido, ¿deberá entenderse la simulación a la luz de las normas del derecho mercantil? Y a su vez ¿de existir una simulación no implica que los contratos u otros documentos públicos sean falsos? Y, en consecuencia, ¿no cabría algún supuesto en que los delitos de FRAUDE y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICOS concurren en un concurso ideal medial de delitos?

A todas luces la decisión del Ad-quem es arbitraria y no cumplió con la garantía de estar debidamente fundamentada tal como lo exige el artículo 8.1 de la Convención Americana. La norma penal es clara: *“quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: “...4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos...”* **EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO ES LA FE PUBLICA, EN ESE SENTIDO, LA CONDUCTA QUE SE CASTIGA ES FALTAR A LA VERDAD DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO PÚBLICO, INDISTINTAMENTE CUAL SEA LA FALSEDAD, PORQUE ES UN ATENTADO AL DEBER DE VERACIDAD.**

En este orden de ideas y de forma ilustrativa se cita lo señalado en relación a la falsedad ideológica de documentos públicos por la Corte Suprema de Justicia Colombiana, sala de casación penal, en la sentencia **SP571-2019**, de fecha 27 de febrero de 2019<sup>33</sup> lo siguiente:

*“Pero esta verdad, y la realidad histórica que ha de contener el documento oficial debe ser íntegra, en razón a la aptitud probatoria que el medio adquiere y con la cual ingresa al tráfico jurídico. En virtud de ello, el servidor oficial en la función documentadora que le es propia, no solo tiene el deber de ceñirse estrictamente a la verdad sobre la existencia histórica de un fenómeno o suceso, sino que al referirla en los documentos que expida, deberá incluir las especiales modalidades o circunstancias en que haya tenido lugar, en cuanto sean generadoras de efectos relevantes en el contexto de las relaciones jurídica y sociales.”*

*“La falsedad ideológica en documentos es por definición un atentado al deber de veracidad. Se incurre en ella cuando el servidor público, o el particular, en ejercicio de la facultad certificadora de la verdad, hacen afirmaciones contrarias a ella, o la callan total o parcialmente, en un documento que puede servir de prueba. Algunas de sus principales características son, por tanto, que es un atentado al deber de decir la verdad, y que las afirmaciones mentirosas deben ser directamente realizadas por el servidor público, o por el particular que extiende o suscribe el documento. En eso consiste la falsedad.”*

*“Así, entonces, la fe pública se protege, desde el derecho punitivo, mediante la tipificación de varias conductas que la menoscaban o amenazan...” “...en razón a que los servidores públicos tienen la función de certificación respecto de los documentos que suscriben en ejercicio de sus funciones, en los cuales deben consignar la verdad, no parcialmente o de modo amañado, sino de manera íntegra y completa.”*

*“Desde antaño la Corte de manera pacífica ha considerado que esa «función» o «tarea» se sustenta en la obligación de «ceñirse estrictamente a la verdad sobre la existencia histórica de un fenómeno o suceso», así como de «incluir las especiales modalidades o circunstancias en que haya tenido lugar, en cuanto sean generadoras de efectos relevantes en el contexto de las relaciones jurídicas y sociales.”*

<sup>33</sup> Disponible en: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/index.xhtml>

El Ad-quem al reconocer la existencia de una **SIMULACIÓN DE ACTOS** y de **CONTRATOS** y a su vez que **“fueron 21 contratos originales y auténticos que se suscribieron con la finalidad de defraudar al Estado”** y aunado a ello que contienen **“hechos o actos que no ocurrieron (falsos y simulados)”** hace que el fallo sea contradictorio, incongruente y ambiguo. Esta aseveración se hace en vista, por lo siguiente: el segundo párrafo del artículo 758 del Código de Comercio distingue dos tipos de simulaciones, la absoluta y la relativa. La simulación absoluta de acuerdo a la supra norma mercantil dispones que es **“cuando el acto simulado nada tiene de real”** y es relativa **“cuando se da a un contrato una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.”**

La profesora de la Universidad de Sevilla, **Inmaculada Vivas Tesón** señala que,

*La simulación existe cuando, conscientemente, las partes ocultan o fingen, bajo la apariencia de veracidad de un contrato (que se conoce con el término contrato simulado), una realidad diferente, la cual puede ser contraria a la existencia misma del contrato, en cuyo caso estamos en presencia de la llamada simulación absoluta, total o nuda simulatio, o bien puede ser la propia de otro tipo de contrato verdaderamente querido por los contratantes (denominado contrato disimulado), en cuyo caso nos hallamos ante la simulación relativa o simulatio non nuda, que puede ser total o parcial, según afecte a la integridad del contrato o sólo a alguna/s de sus estipulaciones.*

*De manera sencilla lo explica la STS, Sala de lo Penal, de 18 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1130), con ocasión del enjuiciamiento de dos delitos, falsedad en documento público y estafa, en su FJ 3º: «existe contrato simulado cuando varias personas se ponen de acuerdo para aparentar la realidad de un determinado contrato y no quieren celebrar ninguno (simulación absoluta) o desean encubrir otro distinto (simulación relativa), bien en su naturaleza (se quiere donar —negocio disimulado— y se exterioriza una compraventa —negocio simulado—), bien en su objeto (precio diferente) o en los sujetos (contratos con interposición de persona), bien en cualquiera de los demás elementos, incluso accidentales (simulación de condición o plazo)».*

*Así las cosas, de un lado, la simulación absoluta hace aparentar lo que no es, provocando la creencia falsa de un estado no real o imaginario, de modo que la fingida declaración es el fiel exponente de la carencia de causa («colorem habet, sustanciam yero nullam»); de otro, la simulación relativa oculta lo que es, escondiendo una situación existente, de manera que la declaración representa la cobertura de otro negocio jurídico verdadero y cuya causa participa de tal naturaleza («colorem habet, sustanciam alteram»).*

*En pocas palabras, las partes aparentan intencionalmente y con el propósito de engañar a terceros querer un contrato, y, en verdad, o no quieren ninguno (simulación absoluta) o quieren otro diferente (simulación relativa).*

*«Una de las formas utilizadas en la simulación absoluta es la disminución ficticia del patrimonio, con la sustracción de bienes a la inminente ejecución de los acreedores, pero conservando el falso enajenante el dominio» (SSTS de 21 abril y 4 noviembre 1964 [RJ 1964, 1794] y 2 julio 1982 [RJ 1982, 3402]). De este modo, se aparenta la celebración de un contrato de compraventa para hacer salir ficticiamente un bien del patrimonio del vendedor, quien, realmente no quiere venderlo sino dejar de aparecer como dueño para sustraerlo de la acción ejecutiva de sus acreedores, haciendo que el bien en cuestión figure como de propiedad del comprador, cuando realmente sigue siendo del dominio del supuesto enajenante. Es la llamada simulación de insolvencia.*

*Ejemplo clásico de simulación relativa es la estipulación de un contrato de compraventa (con frecuencia, con precio confesado) que tapa o disimula una auténtica donación, operación simulatoria a la que habitualmente se recurre para eludir obligaciones tributarias o burlar límites sucesorios (más concretamente, los atinentes a los derechos de los legitimarios).*

*En el primer caso, no encontramos ninguna voluntad negocial; en el segundo, existe una voluntad negocial encubierta. Si la simulación absoluta pretende tan sólo crear, frente a terceros, un mero disfraz bajo el cual no se esconde nada real, la simulación relativa no se limita a crear la apariencia, como en la absoluta, sino que produce ésta para ocultar el verdadero contrato disimulado o algunos de sus elementos (la verdadera identidad de los sujetos mediante la interposición ficticia de personas, prestanombres o testaferros; su objeto; o la causa, aparentándose vender cuando realmente se dona), de modo que los efectos que aparecen al exterior provienen, en realidad, de un contrato que permanece en secreto.<sup>34</sup>*

En el presente caso, el Ad-quem no señala de forma expresa si el presente caso se trató de una simulación absoluta o relativa, empero, en su fallo la corte declara que la falsificación de documentos públicos ideológica debió descansar en hechos ciertos y reales, pero alega que nunca existieron porque:

1. No existió ninguna actividad previa, para cubrir justificadamente la satisfacción de una necesidad programada o planificada.
2. No existió ninguna invitación a licitar
3. No existió un acto de recepción de ofertas.
4. No existió un Comité evaluador de las ofertas.

Pero se olvida que todos los documentos que prueban dichos actos si existen, ya que fueron elaborados y están plagados de falsedades ideológicas, y todo con el fin de darle legitimidad a un proceso de contratación que contenía fraudes millonarios y sobrevaloraciones así como tratos con INRIMAR empresa constructora propiedad del grupo criminal denominado Los Cachiros, y dice la misma Corte en su fallo "...[t]odo se realizó, simuladamente, tanto así, que la documentación soporte de las etapas previas a la pre y contractual fueron suscritas posteriores a la firma de los contratos, solamente para conformar o rellenar el expediente de contratación; y muy probablemente como asevera la acusación, para permitir posicionar a INRIMAR como un contratista de la construcción, ocultando la verdadera vocación de sus socios que era la realización de actividades ilícitas ligadas al narcotráfico;"

Honorables magistrados, se descarta el hecho de que se trate de una simulación relativa pues, el carácter de los contratos no se ha puesto en duda, y al afirmar este supuesto, verbigracia, estaríamos ante un supuesto que los imputados trataron de darle apariencia de contrato de obra a un contrato de donación, o darle apariencia de contrato de supervisión o consultoría a uno de suministro. La cuestión se centra en que, existen documentos públicos, los cuales el Ad-quem ya los reconoció como tales y los mismos contienen falsedades ideológicas.

Respecto a la simulación absoluta la norma comercial dispone que se da "cuando el acto simulado nada tiene de real" y la doctrina refuerza señalando que "la simulación absoluta pretende tan sólo crear, frente a terceros, un mero disfraz bajo el cual no se esconde nada real". En ese sentido, como es posible que el Ad quem afirme que "todo el proceso que implica la contratación pública fue una falsedad o simulación" y al mismo tiempo señale que, "no se puede sostener, que los dieciocho contratos sean falsos ni materialmente ni ideológicamente, porque fueron veintiún (21) contratos originales y auténticos que se suscribieron con la finalidad de defraudar al Estado." ¿no todo fue una falsedad o simulación?

Asimismo, como es posible que el Ad-quem reconozca que los contratos son originales aun cuando los mismos contienen "hechos o actos que no ocurrieron (falsos y simulados)" los mismos están plagados de falsedades ideológicas admitidas por el mismo tribunal en su fallo, ya que mienten desde el objeto del mismo contrato, que no se pensó nunca en cumplir y sirvió sólo para pagar favores a INRIMAR y defraudar al Estado aprovechándose de lo adquirido con la justificación de dichas contrataciones, pero nunca pensando en realizarlas, fueron una mentira en su contenido con firmas verdaderas.

<sup>34</sup> La simulación absoluta y su dificultad probatoria Comentario a la STS de 13 de febrero de 2006 (RJ 2006, 551) INMACULADA VIVAS TESÓN Profesora Titular de Derecho Civil Universidad de Sevilla.

*Resulta incongruente, ambiguo e impreciso, que se haya identificado una simulación y que esto no sea suficiente para reconocer el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, indistintamente se tratara de una simulación absoluta o relativa, está no excluye al tipo penal de falsificación de documentos públicos, sino que más bien lo refuerza porque como se insiste a diferencia del FRAUDE cuyo bien jurídico tutelado es la correcta Administración Pública, el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS lo que tutela es **LA FE PÚBLICA** cuyo tipo penal no exige que se pruebe algún elemento **mens rea (intencional)** ni excluye la falsedad total o en parte del documento público, basta con que se falte a la verdad en la narración de los hechos en el documento público.*

Además, la falta de motivación es tan evidente por la incongruencia que se produjo cuando el Ad-quem cambió la calificación jurídica de los delitos y a limitarlas a FRAUDE dando por establecidas circunstancias nuevas, que no fueron argüidas en ninguna etapa previa y por si fuera poco dictando sobreseimientos definitivos lo que vulnera el derecho a la defensa.

La misma Corte acepta que el expediente de contratación es un documento público existente que fue llevado como medio de prueba y evacuado como tal por el A-Quo, pero trata de asimilar las conductas ilícitas de la falsificación a un indicio colusorio de simulación, cuando no hay nada más alejado de la verdad.

La ley penal, ya describe el delito de falsificación así como la jurisprudencia de la sala penal ampliamente citada y la misma doctrina, pero aun así el fallo trae conceptos alejados de la norma penal y se decanta por la norma comercial para tratar de dar un concepto de falsedad similar a la simulación, concepto que está más que claro en la normativa penal de mérito en relación a la falsificación que en ningún momento confunde con la simulación, concepto más propio de la Estafa y sus ardidés, un tipo penal que por cierto muchas veces va acompañado de la falsificación de documentos públicos en concurso ideal medial, sin que las simulaciones propias de los engaños en la Estafa se confundan en lo más mínimo ni se subsuman los delitos aduciendo un inexistente concurso de leyes, cuando nos encontramos ante un concurso de delitos.

Al final, la Corte de Apelaciones no hace más que afirmar que todos estos documentos son públicos, que son parte de los expedientes de Contratación de las Licitaciones Privadas para la pavimentación con concreto hidráulico en la ciudad de Tocoa, Departamento de Colón, y que ciertamente todos están plagados de falsedad, y acepta que fueron un medio para llegar a cometer el Fraude, que no un acto colusorio del mismo. **De hecho, encontramos que ni siquiera tomo en consideración las falsedades imputadas por el Ministerio Público con respecto a los contratos derivados de los decretos de emergencia, violentando el principio acusatorio que informa el proceso penal hondureño.**

En su fallo la corte declara que la falsificación de documentos públicos ideológica debió descansar en hechos ciertos y reales, pero alega que nunca existieron porque:

1. No existió ninguna actividad previa, para cubrir justificadamente la satisfacción de una necesidad programada o planificada.
2. No existió ninguna invitación a licitar
3. No existió un acto de recepción de ofertas.
4. No existió un Comité evaluador de las ofertas.

Pero se olvida que todos los documentos que prueban dichos actos si existen, ya que fueron elaborados y están plagados de falsedades ideológicas, y todo con el fin de darle legitimidad a un proceso de contratación que contenía fraudes millonarios y sobrevaloraciones así como tratos con INRIMAR empresa constructora propiedad del grupo criminal denominado Los Cachiros, y dice la misma Corte en su fallo "...la documentación soporte de las etapas previas a la pre y contractual fueron suscritas posteriores a la firma de los contratos, solamente para conformar o rellenar el expediente de contratación; y muy probablemente como asevera la acusación, para permitir posicionar a INRIMAR como un contratista de la construcción, ocultando la verdadera vocación de sus socios que era la realización de actividades ilícitas ligadas al narcotráfico;"





Y no solo eso, **se insiste** el fallo yerra al aseverar que *“no se puede sostener, que los dieciocho contratos sean falsos ni materialmente ni ideológicamente, porque fueron veintiún (21) contratos originales y auténticos que se suscribieron con la finalidad de defraudar al Estado.”*, lo que si es una completa falsedad, ya que los mismos están plagados de falsedades ideológicas admitidas por el mismo tribunal en su fallo, ya que mienten desde el objeto del mismo contrato, que no se pensó nunca en cumplir y sirvió sólo para pagar favores a INRIMAR y defraudar al Estado aprovechándose de lo adquirido con la justificación de dichas contrataciones, pero nunca pensando en realizarlas, fueron una mentira en su contenido con firmas verdaderas.

Esto sin una motivación suficiente sobre lo resuelto, que violenta el principio a un debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva y el acceso que se tiene como principio de recurrir a los Tribunales, contenidas en los artículos 90 y 94 constitucional, ya que -Imposibilita la Capacidad de la parte procesal contradecir un fallo de Sobreseimiento Definitivo y celebrar un Juicio Oral y Público como está establecido en el cuerpo normativo hondureño, ya que en la etapa procesal preparatoria, en la que actualmente nos encontramos, no se puede deducir con certeza la culpabilidad o no del encausado, sino ante la mera presentación de indicios probatorios suficientes, tal como lo indica nuestro derecho positivo vigente (Causa Probable).

El Acceso a los tribunales es un derecho amparado en la búsqueda de la Justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de sustentar en legal y debida forma las resoluciones, sentencias y autos que son elevados para su conocimiento, y el caso del cual nos referimos, no hemos tenido una respuesta clara y precisa, dejando un vacío y una confusión legal, que produce una violación flagrante a las garantías procesales que tienen las partes.

Es por ello que nuestro cuerpo normativo conmina a los jueces y Tribunales de la República emitir resoluciones razonadas y fundadas en el derecho, a fin de obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. Las cuestiones dejadas sin respuesta efectiva procuran un perjuicio en concreto, una indefensión real y efectiva y una verdadera denegación de la justicia.

La obtención de una resolución emanada de los preceptos legales del fondo del litigio, no solo comprende los alegatos y las pretensiones de las partes procesales, sino también deben ser razonables, no arbitrarias y no incurra en una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Resulta evidente que el Ad-quem no tomó en cuenta y no apreció de manera correcta la determinación evidencias presentadas, para determinar las posibilidades de participación de los imputados. Siendo evidente que, en esta etapa del proceso, no se puede hablar aún de certezas, sino de probabilidades de participación, por lo que ésta falta de apreciación le hace concluir de manera equivocada en su Resolución, vulnerando así los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como el 90 de la Constitución Hondureña.

Tal como sucede en el delito abuso de autoridad que la Corte subsume en otro tipo penal y el delito de falsificación de documentos públicos mismo que la Corte de Apelaciones sobresee aún sin ser solicitado por la defensa, sin expresar una motivación más allá de decir que es por falta de tipificación, subsumiendo los hechos fácticos en otros tipos penales, aún y cuando se acreditó la comisión de los delitos y el indicio racional de participación de los encausados en el mismo, con evidencias suficientes, lo que violenta la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales de la parte acusadora en el proceso, y el principio de defensa que también le asiste al representante de la sociedad, al no poder llevar la causa hasta un juicio oral y público dónde debatir elementos de certeza no solicitados para una audiencia inicial por la misma norma procesal.

Por ultimo debo citar que la Corte Ad-quem, no guarda armonía en sus criterios o posturas jurisprudenciales, pues en el presente caso sobresee definitivamente el delito de Falsificación de Documentos Públicos, por considerarlo como un indicio colusorio para

perfeccionar el delito de Fraude, sin embargo en las resoluciones de esa misma Corte Ad-quem, específicamente en el **expediente 31-2018 Corte de Apelaciones de fecha 03 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)**, dicta (reforma) auto de formal procesamiento por ciento cuarenta y cuatro (144) delitos de Fraude, en concurso ideal medial con el delito de Falsificación de Documentos Públicos contra algunos de los imputados; así mismo el **expediente 07-2020 Corte de Apelaciones de fecha 21 de agosto del presente año (2020)**, en donde resuelve Revocar el sobreseimiento provisional por un delito de Uso de Documento Público Falso y Fraude, y dispone se dicte auto de formal procesamiento contra uno de los imputados, por último y más recientes el **expediente 32-2019 Corte de Apelaciones de fecha 06 de octubre del presente año (2020)**, en donde el colegiado resolvió: Confirmar el Auto de Formal Procesamiento contra algunos imputados, por su posible participación en la comisión de un (1) delito de Violación de los Deberes de los Funcionarios, treinta y nueve (39) delitos de Uso de Documentos Públicos Falsos y cuarenta y tres (43) delitos de Fraude. Esto acontece debido a que el tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos, es un delito autónomo al delito de Fraude. Extremo que a la sociedad representada por el Ministerio Público, no le genera certidumbre, configurándose con dichas resoluciones, razonamientos intelectivos contradictorios, con lo que se demuestra que el Colegiado no tiene claridad, pues sus motivaciones son variables y no armónicas.

Si se analizan las tres resoluciones antes relacionadas, tienen en común un razonamiento en donde la Corte Ad-quem fundamenta sus resoluciones, y admite lo siguiente: *La contratación Pública es un acto administrativo complejo que se desarrolla a través de distintas etapas y donde intervienen distintos actores, dicho proceso colusorio puede concurrir con otras conductas típicas, generalmente Abusos de Autoridad o Violaciones de los deberes de los Funcionarios Públicos, Prevaricatos Administrativos, Falsedades Ideológicas o Materiales etc, que pueden presentarse en cualquier etapa del proceso contractual (preparación, contratación y ejecución), las cuales suelen contar con aportaciones individuales de los partícipes, y que guardan relación o no con el acuerdo colusorio. (La negrilla es nuestra).* Como se puede apreciar Honorable Sala Constitucional, hay disparidad de criterios, razón por la cual se vulnera el debido proceso, a través de la tutela judicial efectiva y deber motivación bajo razonamientos intelectivos derivados de la prueba evacuada en audiencia inicial.

Por último, la Corte Adquem, como ya se dijo no analizo que ciertos documentos como ser **actas de aperturas de ofertas, dictámenes y actas de recepción de obras, fueron firmadas hasta el año dos mil once** (según testigos para evitar los expedientes no estuvieran completos y evitar reparos del Tribunal Superior de Cuentas o Ministerio Público), fecha en la cual el delito de fraude ya se había perfeccionado, pues el trámite de pago (estimación) ya se había realizado (2010), incluso remitido a la Secretaria de Finanzas, en tal sentido **ya existía un compromiso de pago** del Estado de Honduras con la Empresa INRIMAR y empresas supervisoras, en tal virtud en año dos mil once ya se había defraudado al fisco hondureño.

**QUINTO:** Violación a las garantías judiciales: **Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Defensa, Acceso a la Justicia y Debido Proceso, y; Violación de Obligación de Garantía del Estado Hondureño** (arts. 82, 90 y 92 de la Constitución de la Republica y arts. 1 y 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos) al **no permitir se investigue seriamente a fin de identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de delitos de corrupción.**

El artículo 1.1. de la CADH señala que, “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

De esa disposición se desprenden dos obligaciones generales de los Estados Partes de la CADH: *Respeto y Garantía*. En relación a la obligación de Garantía en el icónico caso *Velásquez Rodríguez Vs Honduras* la Corte IDH señaló que la misma implica:

*Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.*<sup>35</sup>

En consecuencia, de esta obligación la Corte IDH ha destacado que los Estados deben prevenir, **investigar y sancionar** toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Concomitantemente a la obligación de investigar, la Corte IDH ha señalado en reiteradas ocasiones que esta obligación es de medio y no de resultado, así:

*En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento **que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio**. Sin embargo, **debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad**. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.*<sup>36</sup> (Lo resaltado es nuestro)

También, *“en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación.”*<sup>37</sup>

**Si bien, la obligación de investigar que, a su vez se vincula con las garantías judiciales y la protección judicial, ambos derechos entendidos como manifestaciones del acceso a la justicia, es una obligación de medios, y descansa**

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr.166. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr.177.

<sup>37</sup> Corte IDH, *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, sentencia de 29 de noviembre de 2012 (fondo, reparaciones y costas), párr.148. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_258\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf)

en la capacidad de investigadores y fiscales de allegar evidencias que permitan al juez arribar a una sentencia condenatoria, cuando esa evidencia es inadmitida o es valorada aplicando normas e interpretaciones contrarias a normas constitucionales y auspiciando la impunidad, podemos concluir que constituye una clara violación a la obligación de garantía.

Precisamente la Corte IDH en el caso “Panel Blanca” define la impunidad como **“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”**<sup>38</sup> (la negrilla es nuestro).

Respecto a la corrupción, la Corte IDH ha asentado que, **“las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables. Además, la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que “se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho”.** En este sentido, la **Convención Interamericana contra la Corrupción** establece en su preámbulo que **“la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”.** (la negrilla y subrayado es nuestro).<sup>39</sup>

Tomando en cuenta lo dicho sobre las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa **para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos y resquebrajamiento del orden democrático y el estado de derecho** es válido hacer mención lo señalado por la Corte IDH en relación a la impunidad y la obligación o deber de investigar que, **“dicho deber impone la remoción de todo obstáculo de jure y de facto que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas así como la búsqueda de la verdad. En efecto, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Bajo esta consideración subyace la idea de que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia.”**<sup>40</sup> (Lo negrilla y subrayado es nuestro).

La falta de motivación en la resolución del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Ad-quem no permite con claridad apreciar cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad y a pesar de ello, dictó sobresesimientos definitivos y un provisional,

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo), párr. 173.

<sup>39</sup> Corte IDH Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr.241. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012, (fondo, reparaciones y costas), párr. 249.



negándose a continuar con el proceso, a pesar que se demostró la concurrencia de todos los elementos de los tipos penales y que existen méritos suficientemente sustentables para creer razonablemente que los imputados han participado en el hecho objeto de investigación, como bien lo apreció el A-quo, el Ad quem **hace incurrir al Estado hondureño en el incumplimiento de la obligación general de investigar que va orientada a identificar a los responsables, desentrañar las estructuras, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias<sup>41</sup> y, consecuentemente como también de las obligaciones de juzgar y sancionar a los responsables**, por lo tanto, las resoluciones recurridas **impiden que el Estado hondureño cumpla con su obligación general de Garantía en detrimento de los intereses de la sociedad hondureña.**

**SEXTO:** En definitiva, en atención a los cinco (5) puntos anteriormente desarrollados en la presente formalización de la acción o demanda de amparo, es evidente la violación del Ad-quem, tanto al contenido de los **artículos 80, 82, 90, 94 y 95 de la Constitución de la República; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** en las resoluciones de fecha veintiuno (21) de agosto y cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), pues se lleva al traste y vulnera con el citado fallo el principio del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva y El Acceso que se tiene como principio de Recurrir a los Tribunales, al cortar de tajo la posibilidad de contradecir un fallo de Sobreseimiento Definitivo y celebrar un Juicio Oral y Público como es lo debido al sobreseer delitos sin una motivación suficiente a la luz del caso probado, no se cumple con lo exigido en un juicio y violenta las debidas garantías, que son impuestas como condición sine qua non a la autoridad judicial, toda vez que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la propia Constitución de la Republica afirman que ésta decidirá sobre los derechos, de los recurrentes, no se refiere a que lo hará sin motivación suficiente ni prescindiendo de las reglas de la sana crítica en su juicio de hecho, entender lo contrario es pretender ignorar como se deben desarrollar las posibilidades del recurso judicial y más grave aún, limitar por defecto en la respuesta de la autoridad judicial como se va a garantizar el cumplimiento del fallo que se ha dictado como producto del dispositivo originado con la expresión de agravios del Ministerio Público; obviando con ello el irrestricto respeto que como autoridad judicial debe a las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece, al haber omitido dar una respuesta debidamente motivada y cabal a los planteamientos de agravio efectuados por el Ministerio Público.

En este sentido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional recoge estos principios en la máxima latina del "Tantum appellatum, quantum devolutum" al afirmar concretamente en reiterada jurisprudencia este principio. Mismo que en esencia impone como una obligación a los jueces de alzada el ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido, y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de Segunda Instancia quedan supeditadas al principio dispositivo; esto es, en el caso que nos ocupa, al reconocimiento que el Ministerio Público como parte apelante es el sujeto activo del proceso de apelación en lo que le incumbe del mismo, y que exclusivamente sobre su responsabilidad recayó el derecho de iniciarlo planteando sus agravios y determinando su objeto, mientras que los jueces de segunda instancia deberán reconocer su papel procesal de sujetos pasivos a cargo de resolver y/o decidir en su totalidad sobre la controversia planteada con los agravios expuestos por la parte apelante, pero sin obviar la motivación del porqué sobreseer un tipo penal claramente apreciado en primera instancia, así como dar respuesta a los agravios planteados.

---

<sup>41</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 174

De esta forma solicito que la Sala de lo Constitucional pronuncie **OTORGANDO** la acción de amparo para el efecto de que la **CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN** decida de forma motivada sobre el fondo de los agravios planteados por el Ministerio Público y para los efectos que sean pertinentes a la corrección de ulteriores omisiones, emitiendo un pronunciamiento en el sentido de **declarar que bajo ninguna circunstancia el Ad-quem debe omitir su deber de dar efectiva tutela a los principios Constitucionales y Convencionales que determinan su deber de dar efectiva respuesta a los planteamientos de los apelantes y con ello cabal garantía a su deber de dar efectiva respuesta y/o tutela en cuanto a la afectación de los derechos Constitucionales de éstos.**

### SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Se peticiona la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, es decir el objeto material, consistente en la ejecución de la resolución del fallo de fecha **veintiuno (21) de agosto y cuatro de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, en donde se declaró parcialmente con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados, y en consecuencia reforma y en otra parte revoca los Autos de Formal Procesamiento de fechas veinte (20) de noviembre, cuatro (04) y veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juez de Letras de Primera Instancia contra los ahora imputados. De igual manera, queda comprendido el fallo de fecha cuatro **(04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, donde se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, el cual tiene el carácter de confirmatorio de lo resuelto en el fallo del Ad quem, al desestimarse parcialmente en esta el correspondiente recurso de reposición que oportunamente interpuso el Ministerio Público, esto porque el acto de autoridad reclamado, además de apartarse flagrantemente del precepto constitucional invocado, configura un peligro inminente para el debido proceso y tutela judicial efectiva, dado que supone que al quedar firme la resoluciones de fechas **veintiuno (21) de agosto y cuatro de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, no tendría objeto el presente recurso, pues aunque se determine que en efecto hubo flagrantes violaciones constitucionales, convencionales y procesales y se declarare con lugar el mismo, este no surtiría efectos legales prácticos al no suspender la declaratoria de firmeza que confirma la Corte de Apelaciones, tal como lo expresa el doctor José R. Padilla en su obra "Sinopsis de Amparo (P. 302)": Es a través del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que se mantiene viva la materia del amparo". En ese sentido, con fundamento en el artículo 59 numeral 2) de la Ley sobre Justicia Constitucional se solicita se decrete la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, es decir, que se deje sin valor y en suspenso los efectos producidos por las resoluciones de fechas **veintiuno (21) de agosto y cuatro de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, pues, su ejecución hace inútil el amparo al hacer difícil y gravosa la restitución de las cosas a su estado anterior ya que esas resoluciones, imposibilitan al Ministerio Público continuar con el proceso, y en consecuencia de ello, auspician una falta de investigación efectiva e impunidad en el caso, violentándose los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, perjudicando irremediabilmente los intereses generales de la sociedad hondureña en un caso penal, mediante la aplicación de esas resoluciones judiciales sin la debida motivación, y que por ello reviste vicios de ilegalidad y arbitrariedad, en su emisión por parte de la autoridad recurrida cuyo daño ocasionado es de consecuencias graves, que definitivamente, de no decretarse la suspensión del acto reclamado, podrían ser irreparables.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 80, 82, 90, 94, 95, 183, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1, 2, 3 numeral 2), 9 numeral 2), 41, 42, 48, 52, 53, 54, 57, 58, 59 numeral 2), 116 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 92, 93, 139, 141, 172, 179, 272, 273,